

881309

15
20j



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**ANALISIS Y CRITICA DEL ASEGURAMIENTO
Y GARANTIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA
PENSION ALIMENTICIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MIGUEL ANGEL GALAN ARRIAGA

DIRECTORA DE LA TESIS : LIC. MA. SOFIA VILLA CABALLERO

REVISOR DE LA TESIS : LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

| | |
|----------------------|---|
| * INTRODUCCION | 1 |
|----------------------|---|

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES Y NACIONALES DE LA PENSION ALIMENTICIA

1.- GENERALES

| | |
|-------------------------------|----|
| 1.1.1.- Epoca Primitiva | 4 |
| 1.1.2.- Roma | 8 |
| 1.1.3.- Alemania | 12 |
| 1.1.4.- España | 13 |

2.- NACIONALES

| | |
|--|----|
| 1.2.1.- Aztecas | 16 |
| 1.2.2.- Mayas | 19 |
| 1.2.3.- Primeras Leyes Mexicanas que hacen mención al Derecho Alimentario | 23 |
| 1.2.3.1.- Código Civil de Oaxaca de 1827 | 23 |
| 1.2.3.2.- Código Civil de Veracruz de 1869 | 26 |
| 1.2.3.3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 | 27 |
| 1.2.3.4.- Código Civil de 1870 | 29 |
| 1.2.3.5.- Código Civil para el Distrito Federal de 1884 | 33 |
| 1.2.3.6.- Ley de Relaciones Familiares | 34 |
| 1.2.3.7.- Código Civil vigente en el Distrito Federal | 39 |
| 1.2.3.8.- Legislación Comparada | 41 |

**CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTO Y DEFINICION DE LA
OBLIGACION ALIMENTARIA**

| | |
|---|----|
| 2.1.- Concepto | 46 |
| 2.2.- Clasificación y Características de los alimentos | 53 |
| 2.3.- Fuente de la obligación alimentaria | 60 |
| 2.4.- Sujetos de la obligación alimentaria, derechos y obligaciones | 66 |
| 2.5.- Cesación de la obligación alimentaria | 79 |

**CAPITULO TERCERO.- IMPORTANCIA DE LAS INTERVENCIONES-
DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL, EN LA RELACION JURIDICA DEL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTISTAS**

| | |
|---|----|
| 3.1.- En la Familia | 81 |
| 3.2.- En el Divorcio por mutuo consentimiento | 83 |
| 3.3.- En la Tutela | 86 |
| 3.4.- En la adopción | 89 |
| 3.5.- En los juicios sucesorios | 91 |

CAPITULO CUARTO.- CAUSAS Y REPERCUSSIONES EN LA SOCIEDAD MEXICANA, POR LA GARANTIA TEMPORAL QUE EN LA PRACTICA SE OTORGA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA Y LA IMPORTANCIA DE CONSTREÑIR AL OBLIGADO PARA GARANTIZARLA, POR EL TIEMPO QUE PERDURE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA

| | |
|---|----|
| 1.- MEDIOS VOLUNTARIOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS | 94 |
| 4.1.1.- Hipoteca | 95 |
| 4.1.2.- Prenda | 98 |

| | |
|---|------------|
| 4.1.3.- Fianza | 101 |
| 4.1.4.- Depósito de cantidad | 103 |
| 2.- MEDIDAS Y SANCIONES APLICADAS COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA | |
| 4.2.1.- Embargo precautorio de los bienes del deudor alimentista | 105 |
| 4.2.2.- Descuento directo del salario del deudor alimentista | 108 |
| 4.2.3.- Divorcio | 114 |
| 4.2.4.- Pérdida de la patria potestad | 115 |
| 4.2.5.- Medidas penales | 116 |
| * CONCLUSIONES | 122 |
| * BIBLIOGRAFIA | 126 |

INTRODUCCION

A pesar de la evidente decadencia de la institución más antigua que se tiene memoria que es la "familia", ésta continúa siendo la verdadera célula de la sociedad. Desde siempre, la familia ha constituido el grupo social que tiene como función intrínseca, la perpetuación de la especie, además de ser la organización más idónea a través de la cual pueda aspirarse a lograr la integración de la humanidad, toda vez que, es en su seno, donde se hace posible el surgimiento de las tendencias altruistas y se formen y desarrollen sentimientos de solidaridad como el amor, la fé, el cariño y el afecto que prevalecen en la familia y como resultado de esos sentimientos, encontramos la consagración de diversas legislaciones que procuran ese bienestar social.

El primer bien de una persona que tutela el orden jurídico, es la vida; su primer interés será conservarla y la primera necesidad es el proporcionarle los medios necesarios para su subsistencia. En esa virtud, la Ley prevé diversos modos para asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando los medios en el ámbito familiar con la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente y mantener a sus hijos, esto es, con la obligación legal a la

prestación alimentaria, que parte de la familia, pero se extiende más allá de ella, envolviendo dentro de ciertos límites a la consanguinidad. Consecuentemente, los alimentos constituyen una institución jurídica que se integra por la serie de prestaciones que hacen posible la supervivencia de las personas que tienen derecho a recibirlos.

Los problemas que entre los integrantes de la familia origina la falta de alimentos provocan generalmente la desintegración de la misma, afectando a la sociedad, ya que sus miembros toman en muchas de las veces, caminos equivocados que se reflejan en el alcoholismo, prostitución, vagancia, mendicidad y delincuencia.

El objeto de este trabajo, es el de valorar y resaltar la importancia de la obligación alimentaria, debido a la problemática y el desinterés que he visto, por parte de abogados, jueces, secretarios, ministerios públicos y sociedad en general, incluyendo a las partes interesadas, en las pocas experiencias obtenidas al litigar como pasante de la carrera y en la propia relación familiar.

Por otra parte, se analiza en este estudio, lo relativo a la obligación alimentaria a través de la historia, las personas que tienen obligación de hacerlo por existir entre ellos un vínculo que las obliga, las figuras jurídicas con las cuales se puede garantizar, voluntaria y coercitivamente, el aseguramiento del pago de la obligación alimentaria, además de la importancia que las intervenciones del Ministerio Público tiene como representante de la sociedad, para el cumplimiento y mayor beneficio de los menores e incapacitados.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES Y NACIONALES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

1.- GENERALES.

1.1.1.- EPOCA PRIMITIVA.

Para el estudio del derecho de los alimentos en la época primitiva universal, es necesario remontarnos a los inicios de la vida humana, en la que el hombre primitivo, más que el deber de dar alimentos a sus congéneres, lo que realmente lo impulsaba para socorrerlos era su instinto de conservación representando una verdad incuestionable que el hombre para poder subsistir, siempre ha necesitado alimentarse y para poder satisfacer esa necesidad vital, ha tenido que trabajar para procurárselos y no lo ha hecho como criatura aislada, sino como miembro integrante de un orden social que se denomina "FAMILIA", que es la institución más antigua que se recuerde.

"Desde la caída del mitológico Adán, el hombre ha tenido que trabajar para procurarse alimentos, abrigo y vestido y asegurarse todos aquellos objetos materiales que llega a desear y lo ha hecho no como criatura aislada, sino como

participe de un orden social" (1).

De la familia no se conocen datos históricos precisos, pero en estudios realizados de la misma, algunos teorizantes se pronuncian a favor de la hipótesis de que la familia original humana estaba integrada por el grupo matrimonial, o sea, un número de varones y mujeres que vivían en promiscuidad indiscriminada y los hijos de estas uniones, se consideraban descendencia de todo el grupo y la obligación alimentaria les correspondía cubrirla en general a toda la agrupación.

Hace referencia el maestro Miguel Angel Acosta en su cátedra de Derecho Civil IV, a la postura que sigue el científico Henry Lewis Morgan en relación al origen y evolución del hombre en la tierra, el cual al hablar de la estructura familiar en el devenir histórico menciona que en ésta época rigió el principio de que una mujer pertenecía por igual a todos los hombres y un hombre a todas las mujeres. Después, los abuelos y abuelas de ambas líneas conformaron el matrimonio por grupos no debiendo salir de los mismos o se

(1) Chinoy Ely - "La Sociedad", Introducción a la Sociología Fondo de Cultura Económica - México 1967 - Pág. 243

consideraba como adulterio, con lo que se pasó a una promiscuidad relativa. Posteriormente, existieron grupos de hermanos y hermanas dentro del grupo familiar y cuando llegaba la edad de los varones para contraer matrimonio, se les obligaba a salir de su tribu a buscar pareja y ésta se convertía en esposa de todos sus hermanos, excluyéndose la relación entre hermanos. Finalmente, el maestro Acosta al referirse al científico Morgan en sus apuntes, nos dice que con el desarrollo de la familia, el varón y la mujer dentro de sus esposas y maridos comunes, empiezan a tener a su favorito o favorita, con el o la que están el mayor tiempo y procuran relacionarse únicamente entre ellos, surgiendo valores como el amor y consecuentemente el primer asomo del hombre a la monogamia. (2)

En otro orden de ideas, se desprende el hecho de que al momento de nacer un ser humano, nace también la obligación de atender a su subsistencia por el generador del mismo, coexistiendo la obligación de velar que ese ser cuente con lo indispensable para satisfacer sus necesidades de vida.

(2) Acosta Miguel Angel.- Catedrático de la Universidad del Valle de México, Campus Estado de México, Plantel Lomas Verdes.- Apuntes de Derecho Civil IV.- México 1989.

Una vez que ha quedado establecida la obligación de alimentarse y de dar a alguien dichos alimentos, en esta época, observamos que lo hacían de lo que el propio campo producía sin la intervención de la mano del hombre, convirtiéndose así en nómada, cambiando de lugar tan pronto se agotaban los bienes para su subsistencia por carecer de instrumentos que pudiera utilizar para hacer producir la tierra, en el sentido más amplio.

Otra de las causas que originaron ese peregrinar, lo fué la caza, pues aprovechaba en forma rudimentaria la fauna silvestre que podía capturar el hombre en forma individual y con las armas primitivas que estaban a su alcance se agotaba rápidamente, por lo que tenía que continuar con su peregrinar en busca de otros animales comestibles.

En ambos casos, el hombre se alimentaba y al mismo tiempo proporcionaba lo indispensable para su núcleo de dependientes que lo acompañaban en dicho peregrinar.

La vida del hombre evolucionó superando las etapas de nómada y errante cazador para convertirse en sedentario agricultor, transformando así su

alimentación y el cumplimiento de ésta para las gentes dependientes de él y para lo cual, le fué indispensable formar grupos y comunidades logrando erigir impresionantes culturas como la Romana y la Azteca, en las que ya se observa una obligación de alimentar y un derecho de rebibirlo.

1.1.2.- ROMA.

El derecho romano llamado por la mayoría de los juristas como la cuna del derecho mismo, reconoció el derecho de los alimentos a los cónyuges y a los hijos, pero en los inicios de Roma, no se encontraba regulada esta materia y el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una "res" (cosa); esto concedía al padre la facultad de abandonarlos o sea el "*JUS EXPONENDI*", así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater familia fué perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando los

padres vivían en la abundancia o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en necesidad o en desgracia y los hijos en la abundancia. Algunos autores, entre ellos el maestro Froylan Bañuelos Sánchez, (3) consideran que la deuda alimenticia fué establecida por orden del pretor, funcionario romano que se encontraba a cargo de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validéz jurídica.

La "*ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS*", es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de "*ALIMENTARII*" debían estos niños ser nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo; si eran niños hasta la edad de 11 años solamente y si eran mujeres, hasta los 14 años.

Según refiere el maestro Froylan Bañuelos, en la Constitución de

(3) Bañuelos Sánchez Froylan.- Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales.- Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A.- México 1988.- Pág. 18.

Antonio Pi y Marco Aurelio se reglamenta lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos y en la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fué permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos. (4)

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo referente a alimentos, de los que encontramos por ejemplo que: a los padres se les podía obligar a que alimentaran sólo a los hijos que tenían bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que habían salido de su potestad por otra causa, con lo cual se imponía la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos; el juez podía examinar atentamente las pretensiones de las partes, obligando a los hijos a dar alimentos al padre y a la madre así como a sus ascendientes, sin que fueran obligados a pagar las deudas de ellos,

(4) Bañuelos Sánchez Froylan.- Ob. Cit. Pág. 19.

así también se obligaba a los ascendientes para con los hijos y a la madre a alimentar a sus hijos habidos del vulgo o concubinato y la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre; los alimentos comprendían; la comida, la bebida, el adorno del cuerpo, la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación; los tutores y curadores tenían la obligación de suministrar a la madre y hermana del pupilo lo necesario para su sustento y a éste de acuerdo a su persona y condición, así como a la época en que se vivía, pudiendo ser disminuídos por el juez a petición del tutor, atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo y al número de esclavos que tuviese; el hermano natural tenía derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

La ley romana estatufía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, cesando dicho beneficio por ingratitud grave de los hijos o si ellos fueren ricos.(5) La madre con la obligación subsidiaria de dar los alimentos podía si existía el padre, alimentar a los hijos, pero ella podía recobrar lo gastado mediante una acción de gestión de negocios

(5) Bañuelos Sánchez Froylan.- Ob. Cit.- Pág 21.

y ésto cuando no constare que era una donación.

Así mismo, fué instituída en Roma por Anco Marcio, la "*CONGIARIUM*", que consistía en la obligación del Estado para alimentar a los menesterosos, con la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc., siendo hasta la época de Nerón cuando se ve por primera vez en monedas, pero esta "*CONGIARIUM*" fué más utilizada como una medida política por la cual se conquistaba el favor del pueblo.

1.1.3- ALEMANIA.

Del Derecho Germano en la edad media podemos decir que, así como la Ley romana concentraba en el padre todos los derechos que constituían el poder paterno, la germana, atendía más a la naturaleza de los casos y al deber que incumbía a los dos cónyuges respecto del cuidado, educación y dirección de sus hijos. Estableció la independencia económica por parte de los hijos, las más de las veces por contraer matrimonio y las menos por medio de un acto jurídico formal por el que el padre ante el Tribunal excluía al hijo de su pan, al mismo tiempo que le asignaba un determinado ingreso patrimonial,

correspondiéndole al padre exclusivamente, la tutela y administración de los bienes de los hijos y como condición, les debía proveer de alimentación y educación.

1.1.4.- ESPAÑA.

La obligación alimenticia en España durante la edad media, se presentaba en forma de asistencia, misma que debía dar una persona a sus parientes indistintamente si eran ascendientes o descendientes. Como ya hemos mencionado al hablar de Roma, la obligación alimenticia se fundó en la parentela y siguiendo la misma postura, varias leyes fueron expedidas para su aplicación, siendo España en donde se encuentran los antecedentes más remotos, precisamente en el "Fuero Real", también conocido bajo el nombre de "Libro de Consejos de Castilla" o "Fuero de Castilla".

El Fuero Real, trataba de la materia de alimentos en el libro III, Título VIII, en las Leyes 1, 2 y 3 y a las cuales da el nombre de "*Gobiernos*", que significa para nosotros "alimentos", y el cual amplía bastante la obligación de los alimentos, es decir, de los gobiernos, extendiéndola a personas que en el

derecho romano no tenían semejante deber, como los hermanos, introduciendo una novedad.

Por lo que se refiere al Código de las Siete Partidas, ésta inició el 23 de Junio de 1256 y en dicho ordenamiento, se entendía por alimentos a todo lo que era necesario para pasar la vida. Así, encontramos en la cuarta partida del título XIX que los padres debían criar a los hijos, así como los hijos tenían la obligación recíproca de alimentar a sus padres cuando les faltare.

En la Ley II del mismo título, se señalaban las razones por las cuales los padres debían criar a sus hijos y la manera de hacerlo, al señalar que en razón del amor que se debía profesar a quien de las cosas naciera naturalmente y en razón a que todas las cosas que de ellos naciera, deberían cuidarlas y guardarlas.

Se estipuló que la forma en que los padres debían criar a los hijos era dándoles lo que fuere suficiente para que comieran, bebieran, calzaran y un lugar para vivir, dependiendo de la riqueza y posibilidad de los padres.

También se ordenó que la madre debía criar a sus hijos menores de tres años y los padres debían criar a los que fuesen mayores de esta edad y en el caso de que la madre fuera tan pobre que no los pudiera criar, la obligación recaía en el padre.

Así mismo, se dictó en este Código que para el caso de que se disolviera el matrimonio, el culpable de la disolución debía dar lo necesario para la crianza de los hijos y si era rico, debía proveer para los menores y mayores de tres años y al cónyuge inocente le correspondía la guarda de los hijos, pero si el cónyuge culpable era tan pobre para no proveer los alimentos y el inocente rico, era el inocente el que debía criarlos y para el caso de que ambos cónyuges por pobreza no pudieran cumplir con esta obligación, se señalaba para tal fin a cualquier ascendiente con posibilidades económicas.

La Ley V indicaba a cuales hijos los padres estaban obligados a criar, señalando que el padre y sus ascendientes estaban obligados a criar a los hijos de la mujer legítima de aquel, así como también debía el padre alimentar a sus hijos habidos con la que no estuviera casado y que se hubiese conocido la relación entre ellos. Los hijos nacidos de adulterio o incesto debían ser

alimentados por el padre, pero los demás ascendientes no estaban obligados a ello, en cambio los ascendientes por parte de la madre de los hijos adúlteros o incestuosos, así como la propia madre, sí estaban obligados a la crianza, porque la madre siempre es cierta respecto al hijo que nace de ella, no así el padre.(6)

2.- NACIONALES.

1.2.1.- AZTECAS.

La obligación alimentaria en el pueblo azteca o mexica se remonta al variado número de dioses a los cuales les rendían culto en sus "Ritos" o "Ceremonias".

Para los antiguos mexicanos, nada tan vitalmente importante como sus movimientos, sus cantos, sus danzas, sus sacrificios y acciones tradicionales, porque según ellos, entre otras cosas, se trataba de asegurar las buenas lluvias, la germinación de las plantas alimenticias y la resurrección del sol. El pueblo

(6) Código de las Siete Partidas.- Tomo III.- Imprenta de Publicidad.- Madrid 1843.- Pág 510

mexicano y en primer lugar sus sacerdotes, se empeñaban día tras día en una empresa siempre recomendada de magia blanca, en un esfuerzo perpetuo colectivo sin el cual, la naturaleza misma hubiera perecido. Era pues el más serio de los asuntos, la más imperiosa de sus obligaciones.

El mexicano de esa época tenía una alimentación poco abundante y monótona, compuesta esencialmente de tortilla, de atole o de tamales de maíz, frijol y diversos granos. Plantas alimenticias que eran veneradas, el maíz por encima de todo, fuente esencial de la vida.

Es sorprendente y notable el hecho que en esa época del siglo XVI, nuestros antepasados con sus limitaciones hayan practicado la educación obligatoria para todos los niños, cualquiera que fuere su origen social y la formación de sus ciudadanos.

En efecto, el Código Mendoza, del cual refiere Soustelle Jaquez en su obra "La Vida Cotidiana de los Aztecas o Mexicas", (7) presenta una serie de

(7) Soustelle Jaquez.- La Vida Cotidiana de los Aztecas.- 1ª reimpresión de la 1ª edición.- Fondo de Cultura Económica.- México 1970.- Págs. 151, 152, 172, 173, 176 y 178

figuras divididas en dos columnas (a la izquierda los niños y a la derecha las niñas), un cuadro de las etapas de la educación de los niños mexicanos.

En ese cuadro se precisa al mismo tiempo las raciones de alimentos que se daban a los niños: a los tres años, tenían por comida media tortilla de maíz; a los cuatro y cinco años, una tortilla entera; de los seis a los doce años, una tortilla y media; a partir de los trece, dos tortillas enteras. Estas raciones son idénticas para los dos sexos.

También según el Código Mendoza, a los quince años, los jóvenes podían entrar ya al "*CALMECAC*", (templo o monasterio), donde estaban al cuidado de sacerdotes, o bien al colegio llamado "*TELPOCHCALLI*" (casa de los jóvenes), que dirigían maestros seleccionados entre los guerreros reconocidos. Estas instituciones se encargaban de su educación y alimentación hasta que contraían matrimonio.

La mayor parte de los mexicas se casaban entre los veinte y veintidos años, interviniendo en la selección de la pareja, un familiar, pero siempre teniendo que contar con la autorización del "*CALMECAC*" o del

"TELPOCHCALLI", como instituciones, por haber pasado tantos años a su cuidado los jóvenes.

En el México antiguo, los Tribunales sancionaban con disolución del matrimonio, el abandono del domicilio conyugal, ya por parte de la mujer, ya por parte del marido. La mujer por su parte, podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al Tribunal, por ejemplo, de que la había golpeado, de que no le suministraba lo necesario o de que había abandonado a sus hijos, el Tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y los bienes de la familia disuelta. Por otra parte, los Tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas de hogar.

Como se puede ver, entre nuestros antepasados existía en una forma organizada la obligación de proporcionar alimentos, así como la de dotar de parcela a sus integrantes para que con el fruto de la misma contaran con lo necesario para la alimentación de los suyos y de él mismo.

1.2.2.- MAYAS.

El pueblo maya en sus inicios, tuvo que concretarse a ser cazador durante las épocas de secas y agricultor durante las lluvias y posteriormente con un cierto grado de adelanto en la agricultura, pudo establecer su alimentación sólo a base de maíz, por ser el único cereal que resistía en su cultivo y conservación los rigores del clima, arraigandose en las proximidades de los cenotes, donde halló seguro el líquido indispensable para la vida. Esta sociedad, estuvo ampliamente influenciada por los lazos familiares en forma de clanes totémicos, además existían algunas normas subjetivas que dieron lugar a la formación del Derecho Maya.

Existen escasos preceptos civiles que se pueden extractar de los libros que hablan de los mayas, pero encontramos que la primera ley biológicossocial que aparece en el clan maya, es una prescripción meramente subjetiva: la exogamia, es decir, que los miembros del mismo, no pueden contraer uniones sexuales entre sí. Con el tiempo esta exogamia se convierte en objetiva adquiriendo entonces el carácter de tabú. También conocieron el parentesco, el cual distinguieron en grados para la conservación de las dignidades así como también para la adquisición de herencias y ejercicios de la tutela.

Los mayas practicaban la monogamia y el matrimonio se verificaba cerca de los veinte años, en el que, el amor jugaba un insignificante papel. Los padres siempre buscaban siempre para sus hijos o hijas, un cónyuge apropiado, prefiriendo a personas del mismo domicilio. La ceremonia del matrimonio se efectuaba en casa de la novia y consistía en la manifestación del consentimiento por parte de los novios y los testigos ante el sacerdote casamentero, el cual entregaba la mujer al novio quedando consumado el matrimonio. Comúnmente el marido trabajaba para su suegro cuatro o cinco años para consolidar el matrimonio y con lo cual pagaba además los alimentos del matrimonio y de los hijos, en su caso, y si no lo hacía lo echaban de la casa y se nulificaba el matrimonio, transcurrido este tiempo el matrimonio podía desligarse del seno familiar y hacer su vida independiente. Tuvieron conocimiento aunque someramente del contrato de sociedad conyugal, pues cuando algún deudor fallecía sin haber satisfecho sus deudas, las pagaba el cónyuge superviviente y a falta de él, sus herederos.

Existieron impedimentos para contraer matrimonio siendo los principales: la falta de dote que debía precederle y la cual hacía el padre del novio; la falta de edad necesaria, y el parentesco en línea recta sin limitación de

grado y en la colateral hasta el tercero. Los viudos y las viudas, se casaban sin solemnidades ni fiestas y sólo bastaba con ir ellos a casa de las viudas y admitirlos ellas dándoles de comer.

El divorcio y la separación eran frecuentes sin ser bien vistos por la sociedad. En los casos de divorcio, los hijos pequeños de ambos sexos quedaban con la madre y los mayores, si eran varones con el padre y si eran mujeres, con la madre, debiendo cada uno de ellos responder por las necesidades alimenticias de los que a su cargo quedaban.

Otra figura jurídica en la que se encontraban regulados los alimentos en el derecho maya era la de la tutela, que existió sólo como legítima y dativa, no existiendo la testamentaria por desconocer el testamento. La tutela legítima del menor correspondía a los hermanos del padre y a falta de ellos, se le nombraba a éste, como tutor dativo al deudo más cercano. El tutor pasaba a la madre la cantidad necesaria para el cuidado y la manutención del pupilo o se llevaba a aquél para su cuidado, pero nunca dejaba a la madre cantidad o bienes para administrar. Los gastos y honorarios de la tutela, salían de los frutos que producían los bienes del pupilo. La tutela se terminaba al cumplir el

pupilo su mayoría de edad, entregándole el tutor sus bienes, deduciendo los gastos y honorarios, en una ceremonia ante el cacique que tenía funciones administrativas, judiciales y en este caso de Notario.

1.2.3.- PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO.

El derecho a los alimentos debido a la virtual importancia que guarda, obliga a los legisladores a que se dictamine al respecto, pero en capítulos y leyes especiales, así surgen las disposiciones relativas a la obligación alimentaria, pero de manera exclusiva, a tal grado que ocupan un lugar especial dentro de las leyes a promulgar, como son: el Código Civil de Oaxaca de 1827; el Código Civil de Veracruz de 1869; el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870; el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y; la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que fueron las primeras leyes fundamentales en México en cuanto a la materia del tema que nos ocupa.

1.2.3.1.- CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827.

Promulgado el dos de Noviembre de 1827 y el cual se refiere a los

alimentos en su libro primero denominado: "De las personas".

Es importante hacer la observación de que este Código Civil de Oaxaca, estableció la obligación alimentaria recíproca no sólo entre cónyuges y de ascendientes a descendientes, sino que amplió el derecho hasta los suegros y yernos, como se manifiesta en su artículo 116 que dice: "Los yernos y nueras deben, en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y suegras".

Los artículos 117 y 118, hablan del derecho a los alimentos en caso de divorcio enmarcando los principios de reciprocidad y proporcionalidad, entendiéndose que la mujer tiene derecho a pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, con la obligación de establecer su residencia en el lugar que designe el Juez, en caso de no comprobarse ésta, el marido puede rehusar a la pensión.

Si al esposo que obtuvo el divorcio, no le quedaren bienes suficientes para subsistir, el Juez podía concederle una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpable, que no podía exceder de la tercera parte de las rentas de este y podía ser revocable en caso de que dejara de ser necesaria. (artículos 152

y 159).

El artículo 120 del ordenamiento legal en comento, define al derecho de percibir alimentos como un derecho personal que consiste en la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor alimentista, el pago de una prestación que por regla general, consiste en una obligación de dar, proporcionando determinada cantidad de dinero; o bien, como puede traducirse en una obligación de hacer como lo es, incorporando a la persona que tiene necesidad de alimentos, a su hogar.

El artículo 121, señala que las personas que carecen de facultades para vivir y que se hayan en incapacidad de trabajar para adquirir lo necesario para su subsistencia, son los que tienen derecho a los alimentos, mas ésta obligación para que sea exigible, necesita la realización previa de actos jurídicos que no son más que una consecuencia de hechos y actos jurídicos realizados con anterioridad como son: la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista.

La posibilidad económica del deudor para cumplir con la obligación

alimentaria es fundamental en virtud de que, los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que los debe y en el caso de que el que ministra o el que recibe alimentos fueran colocados en un estado tal, que el uno no pueda continuar dándolos y el otro no tenga necesidad de ellos en su totalidad o en parte, puede pedir la exoneración o la reducción de la pensión alimenticia.

1.2.3.2.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Entró en vigor el día cinco de Mayo de 1869, ordenamiento legal que habla del derecho a los alimentos en el libro cuarto, capítulo IV, que lleva el nombre de "Deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos", reglamentando ésta obligación en su artículo 220, comprendiendo también el deber de educación a cargo de los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado para sus descendientes, en los casos de falta de padre o madre.

En este ordenamiento, se establece el suministro de los alimentos en los casos de pluralidad de deudores alimentarios, señalando al respecto que, el

Juez debe repartir con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, quedará a cargo la obligación alimentaria en los que fueren ricos.

En los casos de divorcio, la culpabilidad del marido determina el derecho de la mujer para exigir alimentos y la culpabilidad de la mujer exonera al marido de darlos a su cónyuge. Una vez determinados los alimentos por el Juez, se exige al marido su pago por adelantado por mensualidades, embargando si fuera necesario bienes bastantes para cubrir el importe de cada uno.

En virtud de sentencia ejecutoriada, cuando resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o incestuosa no dispensable, era nulo el reconocimiento y aquel no tendrá más derecho que a los alimentos, según lo dispone el artículo 335 del Código en cuestión.

1.2.3.3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

En este ordenamiento, va se establecen normas generales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de esta manera encontramos que

dentro del capítulo III, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", en su artículo 202 se establece que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando este carezca de ellos y se encuentre impedido para trabajar.

Es en esta época, teniendo relación con el tema que nos ocupa, surge la Ley del Matrimonio Civil de 1870, que desconoce en lo absoluto, la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados después de su promulgación, debido a lo cual, recibió el rechazo enérgico y riguroso de la opinión general del país.

Sin embargo, aún cuando sigue los mismos lineamientos de las legislaciones anteriores, hace aportaciones importantes al derecho de los alimentos y así, enumera en su artículo 75, las causas de extinción de la obligación alimentaria:

"I.- Cuando la fortuna del deudor alimenista se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.

II.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.

III.- Cuando el acreedor huiese incurrido en alguna causa de desheredación, y

IV.- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista".

Ya en el capítulo IV del referido precepto legal, denominado "De los alimentos", se establece en su artículo 216; la reciprocidad de dicha obligación y que al igual que los Códigos Civiles de Oaxaca y Veracruz, se enmarca la obligatoriedad de los padres para con los hijos y el cónyuge.

1.2.3.4.- CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, fué redactado por una comisión que tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra O'Reilly, quien a su vez se inspiró en el proyecto del juriconsulto español Florencio García Goyena, con fuentes tomadas del Código de Napoleón. Se trata en consecuencia de un Código de tipo clásico, basado en las ideas de los filósofos y políticos del liberalismo, transportado al campo del derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o

en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.

La fecha en que se expidió el Código de 1870, fué el día primero de Marzo de 1871, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y en su libro I, Título V, el Capítulo IV lo dedica "De los alimentos", del cual mencionaremos y comentaremos algunos de sus artículos más importantes:

Reglamenta la obligación de dar alimentos, dándole la característica de reciprocidad; así mismo, señala como efectos del matrimonio la de los alimentos, así como para los casos de divorcio y otros que señala la Ley. (Arts. 216 y 217).

La obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres hacia sus hijos y a falta de estos por los parientes que estuvieren más próximos en grado, y en cumplimiento a la reciprocidad, se obliga a los hijos a dar alimentos a sus padres, así como también hace referencia a los casos en que por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, (Arts. 218 y 219).

El cumplimiento de la obligación entre hermanos, es solo mientras estos llegan a la edad de dieciocho años y menciona los derechos que comprenden dichos alimentos, que son; la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además con respecto a los menores también comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales y que el obligado pueda cumplir con la obligación alimentaria asignando una pensión o incorporando al acreedor a su familia, también para el pago, reglamenta la proporcionalidad conforme a las posibilidades y a las necesidades de las partes, (Arts. 221, 222, 224 y 225).

Es importante hacer notar que este Código Civil, establece que el derecho a los alimentos es irrenunciable además de los medios actuales para asegurar la pensión alimenticia e igualmente determina quienes tienen acción para solicitar el aseguramiento de dichos alimentos, como son: el acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y; el Ministerio Público, debiendo ejercitar dicha acción en la vía sumaria.

Así mismo, el ordenamiento legal en comento, constriñó la posibilidad que el juez tenía para disminuir la pensión alimenticia que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por su mala conducta, facultándolo para que en caso necesario consignara al culpable ante la autoridad competente.

El artículo 2180 se refería a los alimentos provisionales, manifestando que estos únicamente se proporcionarían si se reunían los siguientes requisitos: a) Que el acreedor alimentario debería acreditar el título en cuya virtud los pedía; b) Debía justificar el caudal del obligado a darlos y; c) Debía acreditar la necesidad de percibir los alimentos.

Del cumplimiento de estos requisitos dependía el logro de la pretensión deducida por el acreedor alimentario y de no ser cumplidos, la exigencia del alimentista no sería satisfecha por no estar de acuerdo a la Ley. (8)

Una vez acreditado este derecho, el juez estimaba fundada la solicitud del

(8) Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México 1950.- Pág. 38.

acreedor alimentista y fijaba la cantidad necesaria para la constitución de los alimentos con la sentencia correspondiente, ordenando abonar la pensión por meses adelantados y en caso de no cumplir el obligado con el pago, se le embargaban bienes de su propiedad para cubrir el importe correspondiente. En caso de negarse esta pretensión alimentaria, estaba contemplado el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

1.2.3.5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

Este Código se promulgó siendo Presidente Constitucional de la República, Manuel González y comenzó a regir el primero de Junio de 1884, según lo previsto en su artículo primero transitorio.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, menciona en su libro primero, Título V, Capítulo IV, al que define como: "De los alimentos", en igualdad de circunstancias lo que el Código de 1870, anteriormente en estudio, todo lo relacionado con la obligación alimentaria, por lo que sus artículos del 205 al 225, son concordantes con los artículos del 216 al 238 del código mencionado.

Cabe hacer la observación que en el Código de 1884, en comparación con el de 1870, se suprimió el artículo 2193 que determinaba que todo lo relacionado con el monto de la cantidad por concepto de alimentos debía llevarse en juicio sumario, dejándose ésta reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en el Título II, de los juicios extraordinarios, Capítulo I, del juicio sumario, sección primera, artículo 949, que dice: "Son juicios sumarios:

I.- Los alimentos debidos por ley.

II.- Los alimentos que se deban por contrato.

III.- Los de aseguramiento de alimentos".

En resumen, el Código en comento reprodujo en su mayor parte, lo determinado por la anterior legislación que fué la de 1870 que se menciona anteriormente dentro de este mismo capítulo.

1.2.3.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, fué promulgada el día 9 de Abril de 1917, entrando en vigor el día 11 de Mayo de ese mismo año durante

el período presidencial de Don Venustiano Carranza, siendo un ordenamiento autónomo respecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

En relación a las Instituciones Jurídicas Familiares, introduce importantes reformas, tales como: el aumento de la edad requerida para contraer matrimonio, con el fin de que los cónyuges fueran lo suficientemente aptos para satisfacer las funciones fisiológicas y morales que les están encomendados; los derechos y obligaciones de los consortes, se establecieron sobre una base de igualdad sobre éstos; establece el ejercicio de la patria potestad conjuntamente por el padre y los abuelos.

Por lo que hace a los alimentos, la Ley en comento los regula en su capítulo II, del artículo 51 a: 74 y de los cuales haremos un breve análisis.

El artículo 51 señala la reciprocidad en la obligación de dar alimentos y para lo cual refiere que: "el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos". Haciendo mención especial de estos derechos durante el matrimonio, (art. 52). También habla de la reciprocidad a los padres e hijos y determina la

responsabilidad para los parientes más próximos en grado para los casos en que ya sean los padres o los hijos con respecto a estos, no pudieran cumplir con tal obligación, señalando que también los hermanos debían cumplirla y darla a sus hermanos menores hasta que estos llegaran a la edad de 18 años, (arts. 53, 54, 55 y 56).

En los artículos 57 y 58 de la Ley en comento, se hace mención a los derechos que comprendían los alimentos en general y con respecto a los menores, señalando como tales a la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad y para los menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 59, establece la excepción de no incorporar a la familia del deudor alimentario al cónyuge divorciado que recibía alimentos del otro, así como también la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos y la prohibición de transacción al respecto.

También ésta Ley habla de proporcionalidad en el pago de la

pensión alimenticia, en la medida de las posibilidades del deudor, así como lo referente al pago en caso de pluralidad de deudores y la selección de estos conforme a sus haberes, designando como sujetos para solicitar el aseguramiento de dichos alimentos a: el menor acreedor alimentario; al ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y; el Ministerio Público, y se facultó al juez para que en los casos en que intervenga un menor y no se le quisiera representar, le nombrara un tutor interino que debería otorgar garantía por el importe anual de los alimentos y si administrare algún fondo con ese objeto, por él daría la garantía que se le solicitaba, (arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 67).

El artículo 66 se refiere a que la aseguración de los alimentos podría consistir en: Hipoteca; Fianza o; depósito de cantidad bastante para cubrir el pago de los alimentos.

Los artículos 69 y 70 de la Ley en comento, mencionaban como causas para que la obligación alimentaria pudiera disminuirse o extinguirse: los casos en que la necesidad del alimentista proviniese de su mala conducta; cuando el que la tenía, careciere de medios para cumplirla y; cuando el alimentista dejase

de necesitar los alimentos.

El artículo 71 establece la responsabilidad del esposo frente a las deudas contraídas por su cónyuge cuando por ausencia de este, no se daba cumplimiento al pago de los alimentos, pero solamente en la cuantía necesaria y que no se tratara de objetos de lujo.

La Ley de Relaciones Familiares reguló la posible situación de que la mujer viviese separada del marido sin culpa de su parte y sin que existiese divorcio y le otorgó el derecho de acudir al juez y pedir que su esposo fuera obligado a que le proporcionara alimentos durante su separación. El juez señalaba la suma que sería entregada a la mujer por concepto de alimentos y dictaba las medidas pertinentes para que esa suma fuera asegurada, (art. 73). También se establecía una pena de 2 meses a 2 años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandonara a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar para la nutrición de la esposa y los hijos, así como para garantizar en una u otra forma, las sucesivas mensualidades, (art. 74).

En caso de divorcio, el artículo 93 establecía que una vez admitida la demanda, se dictaba como medida provisional, el pago de alimentos a cargo del esposo y su aseguramiento para la mujer y los hijos que quedaban bajo custodia de ésta y si la mujer no hubiese dado causa al divorcio, tenía derecho a ser alimentada por su excónyuge mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo podía exigir alimentos en caso de imposibilidad para trabajar y careciera de bienes propios.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los cónyuges continuaban con la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a los alimentos de sus hijos varones hasta que alcanzaban la mayoría de edad y de sus hijas hasta que contrajeran matrimonio aunque fueren mayores de edad, pero con la condición de que vivieran honestamente.

1.2.3.7.- CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El 1o. de Octubre de 1932 entró en vigor el Código actualmente vigente, conocido como el Código de 1928, por ser éste el año en que se publicó y se dio a conocer.

El Código pretendió, según dijeron sus autores en la exposición de motivos correspondiente: "Transformar el Código Civil con criterio predominantemente individualista, en un Código Privado y Social, entendiendo a este como el cuerpo de leyes que subordina los derechos individuales a los sociales en los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad, derogando para ello todo cuanto favorecía exclusivamente al interés particular en perjuicio de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armonizaran con el concepto de solidaridad". Añade la Comisión redactora: "Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen, toda vez que, son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que por lo mismo al reglamentarlas, no deba tomarse en cuenta este interés propio como miembro de la colectividad y por tanto de interés común, por lo que esas relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente en base a que el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social". (9)

(9) Panorama de la Legislación Civil en México, Instituciones de Derecho Comparado.- Imprenta Universitaria UNAM.- Pág. 6.

El presente estudio se fundamenta en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que hacemos referencia en los siguientes capítulos, por lo que nada más mencionaremos que éste organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras, reconociéndosele a la concubina derechos alimentarios y sucesionales además de que, entre otras, se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar.

1.2.3.8.- LEGISLACION COMPARADA.

Al ocuparnos del derecho de alimentos como institución meramente familiar, haremos un estudio breve de algunas legislaciones que sobre este respecto lo regulan, haciendo notar las comparaciones relativas al tema.

Con arreglo al derecho civil de diversos países, los padres están obligados conjuntamente a mantener a sus hijos menores no emancipados. Así ocurre en Argentina que en su Código Civil se establece en el artículo 367, "Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos". Lo mismo disponen los códigos

de Alemania (art. 6), Grecia (art. 1477) y Venezuela (art. 282).

El Código Civil de Francia en su artículo 214 establece que si bien ambos cónyuges están obligados a prestar alimentos, la principal obligación corresponde al marido. También se establece que si el contrato matrimonial no contiene disposiciones que determinen la parte de los gastos de la casa que ha de pagar cada uno de los cónyuges, ésta se determina conforme a los medios de cada uno y la contribución de la esposa puede hacerse con sus bienes propios, su trabajo que preste en el hogar o la asistencia que preste al marido en su profesión.

Las legislaciones de Dinamarca, (art. 13 de la Ley 200); Finlandia, (art. 46 de la Ley de Matrimonio); Noruega, (art. 12 de la Ley de los Hijos Nacidos de Matrimonio) y; Suecia, (art. 12 del Código de Familia), establecen que los padres tienen la obligación común de mantener a sus hijos menores, así como también disponen que la contribución de los padres a la manutención de sus hijos debe realizarse de acuerdo con sus medios. El término de las obligaciones de manutención en estos países, varía y observamos que: en Dinamarca concluye cuando el hijo cumple 18 años o se emancipa por contraer

matrimonio, pudiendo ser obligatoria la contribución para los estudios o formación profesional del hijo hasta que este cumpla 24 años; en Finlandia la obligación de cuidar y mantener a los hijos es hasta que éstos cumplen los 16 años y en caso necesario, los progenitores deben, según sus medios, mantener a sus hijos hasta los 21 años; en Noruega, la obligación de mantener a sus hijos depende de su situación financiera y de la capacidad de los hijos fijando como límite normal, los 18 años y; en Suecia, los padres deben proveer a la manutención de sus hijos hasta que hayan recibido la educación que parezca pertinente a juzgar de acuerdo a la posición de los padres y la inteligencia del hijo pudiendo ser a partir de los 16 años.

En la República de China y el Japón, los padres están obligados conjuntamente a mantener a sus hijos menores y en Singapur, esta obligación recae únicamente sobre el padre.

En muchos países, entre ellos México y Argentina, cuyas legislaciones se basan en el derecho romano, la manutención de un hijo menor es objeto de una definición expresa, en la que se incluye todo lo necesario para su sostenimiento, alojamiento, vestido y asistencia médica del niño, así como su educación.

e instrucción.

En Grecia se imponen obligaciones especiales al padre respecto de sus hijas ya que, cuando una de éstas contrae matrimonio, debe darle una dote que corresponda a sus medios, al número de sus hijos y a la posición social del esposo de la hija, pudiendo quedar liberado de esta obligación si pone en peligro su propia manutención y la de sus demás hijos, o si su hija posee bienes propios suficientes, con los mismos se puede fijar la dote respectiva.

En Estados Unidos, Inglaterra e Irlanda, la negativa persistente por parte de uno de los padres o ambos para mantener a sus hijos, o la negligencia en el cumplimiento de la obligación alimentaria es un delito punible. Esta obligación suele concluir cuando los hijos llegan a una edad determinada o cuando se emancipan por contraer matrimonio, sin embargo, puede prolongarse hasta que el hijo haya terminado sus estudios o tengan capacidad física y mental para ganarse la vida, existiendo también la obligación alimentaria del hijo adulto para con sus padres y abuelos indigentes y del hijo menor cuando trabaje y gane lo suficiente para ayudar en su manutención.

En todos los países aquí vistos, se desprende que en sus legislaciones se obliga a los padres a mantener a sus hijos menores no emancipados, pero también encontramos en los países cuya legislación se basa en el derecho romano, que los hijos también tienen una obligación recíproca de manutención con respecto a sus padres, verbigracia, el Código Civil de Argentina en su artículo 266 dispone que aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, quedará siempre obligado a cuidar a sus padres cuando estos lleguen a ser ancianos, en el estado de demencia o cuando por las circunstancias de la vida necesiten de sus auxilios.

CAPITULO SEGUNDO.- DEFINICION, CLASIFICACION, FUENTE Y AMBITO DE APLICACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.1.- CONCEPTO.

Entre los múltiples derechos que por naturaleza son propios de todo ser humano, se encuentra especialmente el de los alimentos que como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y, así, pueda considerarse un miembro útil a la familia y a la sociedad.

La prestación de alimentos cobra importancia en el conglomerado de personas unidas por vínculos de parentesco que moral, natural y civilmente se deben apoyo y esta obligación se deriva del derecho de familia.

Por regla general, los alimentos hayan su fundamento en el parentesco que puede nacer del matrimonio o concubinato, (art. 302 Código Civil), se

deduce el parentesco por la sangre y proviene también de la adopción o parentesco civil.

Por lo que, el individuo al nacer en el núcleo familiar que es la base de la sociedad y en donde inicia su vida de conciencia, es lógico suponer que cuando éste se encuentra en estado de necesidad, deba recurrir a sus parientes para subsistir.

En efecto, es una manifestación de principio de solidaridad que reina en la familia, pues como dice Mazeud al respecto: " La solidaridad que une a los miembros de una misma familia se traduce en la esfera del derecho, por la existencia de obligaciones recíprocas y entre esas obligaciones, la más importante es la obligación alimentaria que existe entre cónyuges, entre parientes por consanguinidad o afinidad. (10)

Así tenemos que, la obligación alimentaria se presenta cuando una persona se encuentra necesitada de los medios de subsistencia y debe con todo el

(10) Mazeud Henry Jean.- Derecho Civil, La Familia, Organización y Disolución.- Traducción del Francés, Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Parte I, Vol. IV.- Ediciones Jurídicas Europa-Américas, Buenos Aires, Argentina 1959.- Pág.134.

derecho, recurrir a los miembros de su familia, quienes se ven compelidos natural, moral y legalmente a socorrerla según sus medios económicos. A mayor abundamiento, en donde existen dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco y de las cuales una tiene necesidad de los medios necesarios para subsistir y la otra tiene la posibilidad de satisfacerlos, es en donde surge tanto el derecho de uno y la correlativa obligación del otro de los alimentos.

Louis Josserand nos da la siguiente definición: "La obligación alimentaria es un deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra; como toda obligación, ella implica la existencia de un acreedor y un deudor con la particularidad de que el primero está por hipótesis en la necesidad y que el segundo es quien debe satisfacer o remediarla" (11)

Para la exigibilidad de este derecho se requiere la existencia de los siguientes presupuestos:

- a) El estado de cónyuge o de pariente hasta el cuarto grado inclusive

(11) Josserand Louis.- Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina.- Tomo I, Vol. II.- Pág. 303.

(Código Civil, art. 305), o de concubina, (art. 302 del mismo ordenamiento);

b) El estado de necesidad de alimentos o sea, la imposibilidad de asegurarse su subsistencia por sí mismo, y;

c) La posibilidad económica del deudor para suministrarlos.

Estos dos últimos requisitos, son objeto de valoración por parte del juez para determinar la cuantía y reducción de los alimentos, ya que debe tener presente si el deudor alimentista está en posibilidades económicas para suministrarlos, así como la necesidad y posición social del acreedor alimentario, debiendo en principio el acreedor alimentario, aportar las pruebas necesarias para acreditar su relación de parentesco con el deudor alimentista.

En este orden de ideas, el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece la proporcionalidad que debe haber entre las partes en los términos siguientes: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (12)

(12) Art. 311 del Código Civil del Distrito Federal.- Edit. Porrúa.- México 1991.- Pág.103.

La anterior, es una norma aplicable lógicamente a la cuantía, reducción y aumento de los alimentos, pues la fijación de una pensión, varía debido al cambio de las condiciones económicas de quien la recibe o del mismo obligado, pudiendo aumentarse, por ejemplo, cuando por el costo de la vida las necesidades del acreedor ya no puedan ser satisfechas, pudiendo disminuirse, por ejemplo, cuando el deudor alimentista caiga en insolvencia o disminuya su patrimonio. Ambos derechos, pueden hacerlos valer ante el juez del conocimiento.

El Lic. Rafael Rojina Villegas, comentando este artículo, se explica en los siguientes términos: "Desgraciadamente en México, los Tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad, al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en ésta Institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos, se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del

deudor, se calculan las necesidades de sus hijos y esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre".

(13)

Con referencia a este punto, el Licenciado Rafael de Pina dice: "Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalando a la obligación de alimentar conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario. El Código trata de resolver un grave problema en relación con los elementos: el de establecer el límite del obligado a darlos y el mínimo de las necesidades de quien debe recibirlos. En la práctica la decisión es muy difícil y expuesta a lamentables errores". (14)

Si en vez de otorgar la facultad tan amplia al juez para determinar la

(13) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia.- Edit. Porrúa.- México 1989.- Pág. 264 y 265.

(14) De Pina Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil.- Edit. Porrúa.- México 1977.- Pág. 309.

cuantía justa de la pensión alimenticia en base al artículo 311 en comento, se adicionara un límite más racional y específico, entre un mínimo y un máximo, es decir, que el juez tomara en cuenta el número de acreedores alimentarios, su posición social, así como la capacidad económica del deudor, para fijar entre un 35% a un 70% sobre el importe del salario o de ingresos probales del deudor como pensión alimenticia provisional, con carga de la prueba a cargo de éste para acreditar en su caso que el monto fijado entre esos porcentajes es excesivo de acuerdo a las necesidades de los acreedores y a sus posibilidades económicas, para después resolver en definitiva, se protegerían más los derechos de las partes y se cumpliría con el principio de solidaridad familiar que es un deber y que debe estar plenamente asegurado.

Rafael de Pina dice respecto de los alimentos: "Recibe la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (15)

Por último, Bonecasse define los alimentos diciendo: "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona

(15) De Pina.- Ob. Cit. Pág. 307.

se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra".

(16)

2.2.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

En nuestra legislación se encuentran contemplados en el Capítulo Segundo del Título Sexto, lo correspondiente a los alimentos y el artículo 308 prevé que estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, quedan incluidos los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 314 dispone que no queda comprendida la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Abundamos más al respecto, citando la siguiente ejecutoria dictada por nuestro más alto Tribunal:

(16) Bañuelos Sánchez Froylan.- Ob. Cit.- Pág. 8.

"ALIMENTOS DURANTE LA EDAD ESCOLAR.-- Legislación del D.F. y Tabasco.- Los alimentos que deben darse a quienes se encuentren en dicha edad, deben comprender de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil de Tabasco (igual al artículo del mismo número del Código del D.F.), no sólo la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, sino también los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.- Amparo Directo 4338/952/2^a. Angel Esquivel Pérez, 18 de febrero de 1953. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956".

El artículo 282 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que el actor al entablar el juicio de divorcio o antes si existiere urgencia, el juez provisionalmente señalará y asegurará los alimentos que deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, mientras dure el juicio. Esta resolución está sujeta a modificación de acuerdo a las circunstancias que la provocan al momento de dictar la sentencia definitiva.

La razón por la cual la Ley autoriza la provisionalidad de los

alimentos, es debido a la urgencia o necesidad de los mismos por parte de quien los recibe, ya que carece de los medios para subsistir y que hasta en tanto no se fije la pensión alimenticia definitiva en la resolución correspondiente y con la comparecencia de las partes, cosa que demora, el acreedor alimentista no debe carecer de lo más esencial para alimentarse.

Es pertinente hacer notar que en la legislación civil no existe una pensión definitiva en estricto sentido y con apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir a la letra la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.-- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, ésta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones Judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que

afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.--
Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 25, Pág. 13. A.D. 5244/69.-- Angel
Rodríguez Fernández.-- Unanimidad de 4 votos". (17)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en forma muy amplia el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que los alimentos deben ser proporcionados con la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que deba recibirlos, tratando de proteger a los acreedores alimentistas imponiendo la carga de la prueba al deudor alimentario de que ha cesado la necesidad de los acreedores de recibirlos, en atención de que han variado las circunstancias que dieron origen a la fijación de la pensión alimenticia y el mismo ordenamiento civil en su artículo 320, expresa las causales que motivan el cese de la obligación de dar alimentos y que al efecto a continuación se ennumeran:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

(17) Ruiz Lugo Rogelio A., Guillen Mandujano Jorge.- **Compilación de Jurisprudencias y ejecutorias importantes en Materia de Familia 1917 a 1988.- Tomo III, Alimentos.-** Imprenta Aldina.- México 1991.- Pág. 10.

III. En caso de injurias, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

De lo antes analizado, se robustece lo manifestado en el sentido de que estrictamente no existe la pensión alimenticia con el carácter de definitiva, pues de ser así, tanto el Código Civil como la Jurisprudencia no permitirían que hubiera variaciones de la misma, por lo que no puede establecerse en materia de alimentos que ha causado estado una resolución que verse sobre esta materia. Podemos concluir entonces que la clasificación pudiera ser que existe la pensión alimenticia fijada provisionalmente sin audiencia del deudor y pensión alimenticia con audiencia de las partes.

En la actualidad se vé plasmado con mayor claridad el anterior criterio al señalarse como pensión alimenticia un porcentaje del sueldo y prestaciones a

cargo del deudor alimentista, con lo que permite que ya no tenga necesidad el acreedor o acreedores alimentarios de estar demandando el aumento de la pensión cada vez que el deudor vea incrementado su salario o percepciones en virtud de los aumentos concedidos a los salarios en un año del calendario.

Nuestra Ley sustantiva en su artículo 321 establece que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción" y del cual se desprenden las siguientes características:

a) **INTRANSMISIBILIDAD.**- Es decir, que se concede y se reconoce a la persona que tiene la necesidad urgente de ellos y en consideración sólo a ello, por lo que es un derecho personalísimo radicado en la sólo persona y que no se puede extender más allá de ella; nace y muere con la persona misma, pero no implica que en un momento determinado, el necesitado de alimentos pueda ser representado en el ejercicio de la acción como prevé el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) **INALIENABILIDAD.**- Es decir, que el acreedor alimentista no puede enajenar a terceros el derecho a recibir los alimentos, ya que de permitirse esto,

desvirtuaría el objeto mismo de los alimentos, el cual es de asegurar la vida.

c) **IRRENUNCIABILIDAD.-** El derecho de alimentos es de orden público y por lo mismo no puede quedar al arbitrio de las partes, ya que es la sociedad a quien le interesa el mantenimiento de la vida de todos los ciudadanos. Si la Ley permitiera a quien tiene la necesidad de pedir alimentos que los renunciara, sería aprovechado por el deudor para evadir una obligación y el estado tendría que soportar las consecuencias, gravándose el patrimonio del mismo, lo que impediría atender las demás necesidades de sus integrantes. Ciertamente la Ley no obliga al acreedor alimentista a ejercitar su derecho pero sí ejerce la acción, lo ampara.

d) **INCOMPENSABILIDAD.-** No es compensable una deuda con la de alimentos, pues si lo fuera, se dejaría sin recursos al alimentista para liquidar su propia deuda, ya que la compensación se dá entre dos personas que reciprocamente son deudoras.

e) **INTRANSIGIBILIDAD.-** Los alimentos no son objeto de transacción y cualquier convenio celebrado en contravención a lo dispuesto por

el comentado artículo 321, se encontraría afectado de nulidad.

No obstante la anterior disposición, puede haber transacción cuando se trate de cantidades generadas y no exigidas.

En efecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2950 establece: "Será nula la transacción que verse V. Sobre el derecho de recibir alimentos" y únicamente se dice en el siguiente artículo que es el 2951 que: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

f) *IMPRESCRIPTIBILIDAD*.- El artículo 1160 estipula que "La obligación de alimentos es imprescriptible", precepto que se robustece, en el caso de los consortes, con el artículo 1167 del mismo ordenamiento legal que establece que la prescripción no comienza ni corre entre ellos por las sanciones y derechos que tengan uno contra el otro.

2.3.- FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano a través de tres enfoques: primero como un ente social; segundo, desde un enfoque jurídico y; tercero como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado.

Desde el punto de vista social, observamos que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, entre otras cosas, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella, la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo y una vez que deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia hasta que adquiere un desarrollo físico y mental que han de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada por los lazos sanguíneos.

De lo anterior, se puede concluir que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, haciendo la aclaración que no

siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos tal y como observamos con el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo, pero si el deber de darse alimentos, como se desprende de los artículos del 301 al 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista jurídico y dejando a salvo la solidaridad humana en su aspecto moral, mencionaremos que al existir un Estado de Derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos y de las obligaciones en general, siendo relevante puntualizar, que son precisamente las normas las que establecen los medios y procedimientos para que se haga efectivo el cumplimiento de dicha obligación, aún por la vía coercitiva.

El derecho de alimentos puede provenir: por contrato; por testamento o; por disposición de la Ley.

En los dos primeros casos, las prestaciones quedan establecidas por la voluntad de las partes o por disposición del de cujus, sujetas a las

condiciones de todo contrato o a la disposiciones testamentarias.

Conforme al artículo 1295 de la Ley Sustantiva, cualquier persona capaz, puede disponer libremente de sus bienes, sin embargo, ésta libre disposición, no es absoluta, ya que se encuentra limitada por lo dispuesto por el artículo 1368 al expresar que: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos haya permanecido libres de

matrimonio durante el concubinato y que el supérstite esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

En el artículo 1371, se impone como condición que para tener derecho a ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en ese caso lo dispuesto por el artículo anterior, de tal manera que en un testamento, el testador puede establecer una pensión alimenticia en favor de alguna persona y el artículo 1373 prevé que: "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas ennumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado".

El artículo 1370 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que no existe la obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, a no ser que su producto no iguale a la cantidad que le debería corresponder y en este caso la obligación de dar alimentos se reduce a igualar la cantidad recibida con la cantidad que necesita.

Por último y partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que el Estado, cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y así mismo, como integrantes del conglomerado. Por ello, el Estado a veces, proporciona

alimentos a personas indigentes.

2.4.- SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo y el pasivo o deudor, pudiendo además, haber pluralidad de sujetos tal y como se desprende de los artículos del 301 al 323 inclusive, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se refiere a los alimentos, materia del presente análisis.

Es conveniente precisar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, tomando en consideración el principio de reciprocidad que se encuentra consagrado en el artículo 301 del ordenamiento legal en cita y según el cual, quien dá alimentos, tiene el derecho de pedirlos.

La obligación alimentaria gravita, por un lado, en el estado de necesidad de parte del acreedor alimentario y por el otro, en la capacidad económica para satisfacerla por parte del deudor alimentista conforme a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Sustantiva de referencia.

Ya se ha explicado con anterioridad, que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, así como también que en casos excepcionales, el Estado asume el papel de deudor, como se comentará más adelante, por lo que en tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil del Distrito Federal, podemos señalar como sujetos con derechos y obligaciones de la relación alimentaria a los siguientes:

a) *Los cónyuges.* La obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que disponen los artículos 162 y 164 del Código Civil, que imponen a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar en proporción de sus posibilidades; obligación que se robustece con lo que dispone el artículo 302 del ordenamiento legal en cita, preceptos legales que, indudablemente, nacen de la igualdad que existe entre el varón y la mujer ante los ojos de la Ley, que consagra el artículo 4º de la Constitución General de la República.

Tratándose del divorcio en general, el Código Civil vigente en el Distrito

Federal determina los casos en que debe subsistir la obligación alimentaria y que referiremos en forma específica.

En el divorcio por mutuo consentimiento, en que los cónyuges convienen en divorciarse ante el juez familiar competente, el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal construye a los divorciantes a presentar ante el juzgado, un convenio que, entre otras obligaciones, debe contener la forma en que deberán ser satisfechas las necesidades alimenticias de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como los alimentos del cónyuge a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 288 del Código en cita, que estipulan en su parte conducente, lo siguiente:

"Art. 288.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se

encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Así mismo, y hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva que disuelva el vínculo matrimonial, el juez del conocimiento puede autorizar la separación de los cónyuges provisionalmente, pero debe dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes se les deben proporcionar alimentos, (art. 275 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere al divorcio necesario, en el que uno de los cónyuges demanda del otro ante la autoridad judicial el divorcio por cualesquiera de las causales enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el juez señala y asegura provisionalmente y sólo durante el juicio, entre otras medidas, los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, (art. 282).

Así mismo, el juez debe considerar al momento de dictar la sentencia de divorcio necesario, las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, para condenar al cónyuge

culpable al pago de los alimentos que deberá proporcionar a partir de esa fecha al cónyuge inocente, según lo refiere el primer párrafo del artículo 288 del Código Sustantivo en estudio.

b) *Los padres frente a sus hijos.* Independientemente de lo ya visto con anterioridad, es preciso reiterar que los padres se encuentran obligados a proporcionarles los alimentos necesarios de manera obligatoria y proporcional, puesto que ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la Ley establece y sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que para tal efecto acuerden y en caso de divorcio, la que acepte o determine el juez del conocimiento, ya que el mismo, no debe traer como consecuencia, el desconocimiento o desaparición de tales obligaciones alimentarias respecto de sus hijos.

Al respecto, el artículo 2392 del Código Civil, establece que "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente".

c) *Los ascendientes frente a sus descendientes.* A falta de los padres o por imposibilidad de éstos, los ascendientes en ambas líneas y más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, tal y como lo refiere el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que, los parientes más próximos en grado, son los abuelos por ambas líneas y entre los cuales se debe repartir la obligación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil y para el caso de que faltara una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo que señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal, artículos que a continuación se transcriben:

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus habéres".

"Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

d) *Los hijos y descendientes frente a sus ascendientes más próximos en grado.* Los hijos tienen la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 301 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal, que para su debida comprensión, aquí se reproducen:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

"Art.- 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

e) *Los hermanos de padre y madre.* Los hermanos de padre y madre se encuentran obligados mancomunadamente a proporcionarles alimentos a aquellas personas a las que les faltaren los ascendientes o descendientes o que éstos se encuentren imposibilitados para ello. Para el caso de no existir los hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, (artículos 303 y 305 del Código Civil para el

Distrito Federal).

f) *Los hermanos y parientes colaterales hasta el 4º grado.* A falta de todos los parientes mencionados en los incisos anteriores, la obligación alimentaria recae en los hermanos y parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, según se desprende de los artículos 305 último párrafo y 306 del Código Civil. Cabe aclarar que la obligación a que se refiere este inciso, subsiste hasta que los menores acreedores lleguen a la mayoría de edad y en su caso, hasta que los incapacitados logren su capacidad.

Por otra parte y en relación a la existencia de varios acreedores alimenticios, los artículos 312 y 313 del ordenamiento legal en cita, refieren que el juez deberá repartir en proporción de sus haberes, el importe de la obligación alimentaria, y si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de la obligación y si uno solo la tuviera, él la cumpliría únicamente.

g) *El adoptante y el adoptado.* Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre el adoptante y adoptado, derechos y

obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay la obligación de darse alimentos, según se desprende del artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

h) *Concubinarios.* El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, equipara la obligación alimentaria de los cónyuges a la de los concubinos, imponiendo a los concubinarios la obligación de proporcionarse alimentos condicionándolos únicamente a que efectivamente reúnan los requisitos legales del concubinato que establece el artículo 1635 que, en forma interpretativa señala que, para que exista concubinato se necesita que la pareja hayan convivido libre de matrimonio por lo menos durante cinco años, o bien, que la concubina haya procreado hijos con el concubinario. Esa obligación, se hace extensiva en favor de dichos descendientes.

i) *Donante y donatario.* La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad, ya que tal y como lo establece la fracción II del artículo 2370 del Código Civil: "La donación puede ser revocada por ingratitud:..... II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido en pobreza".

Por otra parte, se hace notar que las donaciones resultan inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante para que ministre alimentos a aquellas personas que conforme a la Ley los debe. (artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal). Pero no lo serán, cuando muerto el donante, el donatario se obligue por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho. (art. 2375).

Así, también encontramos en el artículo 2360 del Código Civil como causa de revocación, cuando nace un hijo póstumo del donante, pero si no se revoca por esta causa, puede reducirse, a no ser que también el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice. También encontramos en el artículo 2376 que para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto de suprimirla totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos y en seguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua.

j) *Legado*. La fracción IV del artículo 1414 del Código Civil, ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes

de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, de lo que se desprende que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de los alimentos constituido por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario o por menos si así lo dispone el testador y por lo mismo no es transmisible.

Por otra parte y según los artículos 1464 y 1465 del ordenamiento legal en comento, el legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario sin que la Ley sustantiva especifique el monto de la pensión, pero si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, deberá entenderse legada la misma cantidad, siempre y cuando no resulte en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Y por último, los artículos 1466 y 1467 que se refieren a los legados de educación, contemplan que el mismo sólo dura hasta que el legatario sale de la menoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con qué poder subsistir o que contriga matrimonio.

k) *El Distrito Federal como ente jurídico y como deudor.* Cuando se trata de menores o incapacitados indigentes que no cuenten con parientes, o aún

habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquéllos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expresa el artículo 545 del Código Civil del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, distingue en forma limitativa a las únicas personas que tienen el derecho a ejercitar la acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, mismas que son: "I. el acreedor alimentista; II. el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. el tutor; IV. los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y; V. el Ministerio Público".

En suplencia de las personas a que se refieren las fracciones II., III. y IV. del artículo citado en el párrafo anterior, que no puedan representar al acreedor alimentario, el artículo 316 declara que el juez le nombrará un tutor interino para que lo represente en el juicio en el que solicite el aseguramiento de la pensión alimenticia.

Es pertinente establecer que la obligación alimentaria nace cuando se hace exigible la acción correspondiente en virtud de que si la misma no ha sido

exigida, es porque no ha habido la necesidad de los alimentos, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.-- En el más favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclaman judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos. Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 53 A.D. 1310.-- Genaro Palacios Dueñas.-- 5 votos". (18)

Messineo al respecto, cita la legislación Italiana: "Los alimentos se deben desde el día de la demanda judicial (para el futuro), o desde el día de la constitución en mora del obligado, si a ésta le sigue, dentro del término de los seis meses, la demanda judicial". (19)

(18) Ruiz Lugo Rogelio A., Guillen Mandujano Jorge.- Ob. Cit.- Pág. 98.

(19) Messineo Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia, Derechos Reales.- Traducción Italiana de Santiago Sentis Melendo.- Tomo III.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina 1954.- Pág. 189.

Sin embargo, si se trata de lo previsto por el artículo 322 de la Ley Sustantiva, cuando el esposo se encuentra ausente o rehusare dar alimentos a la mujer y a los hijos, entonces es responsable de las deudas contraídas por la esposa para satisfacer las necesidades únicamente principales de subsistencia.

2.5.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Nuestra Ley Sustantiva señala cuales son las causas por las que cada deudor, considerado en lo individual, deja de estar obligado frente al acreedor, estableciendo el artículo 320: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que respecta a las fracciones I y II, la cesación está en relación con lo dispuesto por los artículos 311 del Código Civil y 98 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, porque según el primero de los preceptos invocados, los alimentos dependen de la posibilidad del que debe darlos y de la necesidad del que debe recibirlos; así pues, si alguien es condenado a dar alimentos pero posteriormente cae en insolvencia, es lógico suponer que su obligación ha cesado, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.

CAPITULO TERCERO.- IMPORTANCIA DE LAS INTERVENCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL, EN LA RELACION JURIDICA DEL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTISTAS.

3.1.- EN LA FAMILIA.

La intervención del Agente del Ministerio Público en el orden civil, concretamente en las instituciones de Derecho Familiar, obedecen a ordenamientos emanados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es bien sabido que las normas que determinan sobre el Derecho Familiar son de interés público, ya que regulan las relaciones familiares y la familia constituye el núcleo primordial de la sociedad y por ende del Estado, es por ello que reviste gran importancia la labor del C. Agente del Ministerio Público, ya que debe constituirse en el fiel vigilante de las normas de Derecho Familiar, sobre todo en aquellas que protegen a los menores e incapacitados y en relación al derecho de los alimentos, debe vigilar que el procedimiento que se siga en ésta clase de juicio, sea el adecuado para que ninguna de las partes, ya sea acreedor alimentista o el o los deudores alimentarios, puedan verse afectados por una incorrecta disposición por parte del juzgador, tanto al dictar la fijación del monto de los alimentos

provisionales durante el procedimiento, como al señalar la pensión "definitiva".

Como la sociedad está interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios al interés colectivo, es necesario oír la opinión del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que: "Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovda afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derecho o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes".

También el Ministerio Público tiene el carácter de parte y como tal, interviene en el proceso, como es en el caso de nulidad de matrimonio y cuya intervención la contemplan los artículos 242, 243 y 244 del Código Civil.

En esos casos, la realización de la voluntad de la Ley, se confía al agente del Ministerio Público que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la Ley y al efecto dice Satta

Carnelutti: "El Ministerio Público dentro del proceso civil, es una parte imparcial en cuanto a que no tiene en el proceso un derecho que ejercitar, sino una obligación que cumplir". (20)

El Ministerio Público, no actúa como autoridad ya que no tiene funciones decisorias en los juicios y unicamente puede pedir lo que a su representación social compete, y esas peticiones deben ser aceptadas o rechazadas con plena independencia por los jueces, según estén ajustadas o no, conforme a derecho.

3.2.- EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

En el divorcio por mutuo consentimiento, el Ministerio Público tiene una especial importancia en sus intervenciones como representante de la sociedad y son los artículos 675, 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal los que le otorgan plenas facultades para recomendar y proponer al juez y a las partes que comparecen a divorciarse, así como

(20) Becerra Bautista José.- Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa.- México 1977.- Pág. 81.

oponerse al convenio que exhiban junto con la solicitud de divorcio, para así procurar el mayor beneficio respecto de la situación de los hijos menores o incapacitados, de los alimentos que les debe proporcionar, de la separación de los cónyuges y de los alimentos que uno de ellos deba dar al otro, por lo que debido a su importancia nos permitimos transcribir a la letra los artículos en comento.

"Art. 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias para su aseguramiento".

"Art. 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse,

citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado".

"Art.- 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la

disolución del matrimonio".

3.3.- EN LA TUTELA.

El Ministerio Público interviene en lo que se refiere a la tutela relacionada con el derecho alimentario por disposición expresa del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual ya hemos hecho alusión en el inciso correspondiente a la familia.

Por otra parte y en cuanto a los alimentos se refiere, al nombrarse tutor que pueda representar a un menor para el caso de solicitar alimentos, el Ministerio Público debe asegurarse de la honorabilidad de la persona que va a tomar ese cargo, tal y como lo dispone el artículo 497 del Código Civil del Distrito Federal que señala lo siguiente:

"Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida

para tutor".

A fin de que los menores de edad puedan hacer valer sus derechos, entre otros el de alimentos, la Ley faculta al Ministerio Público para que efectúe la petición de que a estos menores les sea nombrado un tutor, encontrando su fundamentación en el artículo 500 de Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

"A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio el juez de lo Familiar".

En los casos en que el tutor no realice las funciones necesarias para que el pupilo pueda obtener alimentos, la Ley concede al Ministerio Público, facultades para que promueva la separación del tutor, según el artículo 507 en

íntima relación con la fracción II del artículo 504, ambos del Código Sustantivo que dicen:

"Art. 507.-- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 504".

"Art. 504.-- Serán separados de la tutela: II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado".

El Ministerio Público actúa directamente dentro de la concepción jurídica de la tutela, al ejercitar acción a fin de que le sean reembolsados al Gobierno del Distrito Federal, los gastos que hubiera cubierto por concepto de alimentos para los incapacitados indigentes a su cargo, esto si se llega a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en mención, según lo dispuesto por el artículo 545 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que ya ha sido mencionado en diverso capítulo pero que aquí se transcribe:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

3.4.- EN LA ADOPCION.

Entre el adoptado y el adoptante se establecen los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación y las funciones del C. Agente del Ministerio Público en cuanto al Derecho Alimentario en la adopción se refieren, consisten en vigilar que dicha obligación se cumpla, así como también de ver que se cumplan los requisitos señalados por la Ley para que una persona pueda ser adoptada por otra, dando prioridad a la condición que se refiere a la solvencia económica del adoptante, ya que de ello va a depender que pueda cumplirse o no la prestación de alimentos hacia el adoptado.

Nuestra legislación faculta al Ministerio Público del lugar del domicilio del sujeto a adopción, para que intervenga como parte y en su caso otorgue la autorización para que pueda o no llevarse a cabo la adopción. Esta actuación, es procedente en los casos en que el adoptado no tenga padres conocidos ni persona que lo represente como tutor o que le haya impartido protección y acogido como si fuera su hijo.

Así mismo, el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el Ministerio Público o el tutor en su caso, pueden oponerse a que se efectúe la adopción, para lo cual, deben exponer las causas que tengan para no consentirla ya que, dependerá de esa aprobación para que el adoptado no quede desprotegido dado que la adopción surte los mismos efectos jurídicos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que caracterizan al parentesco, entre ellas y principalmente, la de los alimentos. Por su parte, el juez debe calificar la oposición del Ministerio Público o del tutor, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El artículo 405 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone:
"La adopción puede revocarse: I. Cuando las dos partes convengan en ello,

siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; . . .".

El anterior artículo encuentra relación con el artículo 306 del mismo ordenamiento legal y que se refiere a la obligación alimentaria, ya que menciona y determina la mayoría de edad como factor fundamental para que una persona que ha estado bajo la patria potestad de otra, pueda, al cumplir dieciocho años, decidir que sea revocada la adopción y como consecuencia, refiriendonos en específico a los alimentos, quedar fuera de toda posibilidad para solicitar los mismos a la persona obligada.

La misma Ley establece que mientras no se cumpla con el requisito de la mayoría de edad, el incapaz deberá quedar bajo la custodia de quien ejerza la patria potestad.

3.5.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

La intervención del representante del Ministerio Público en materia alimentaria dentro de los juicios sucesorios, consiste básicamente en realizar en algunos casos, funciones de vigilancia dentro del procedimiento y en donde la Ley establece que debe haber aprobación por parte del Ministerio Público para que pueda continuar dicho procedimiento y en otros casos, interviene como representante de los menores que se encuentren sin tutor o persona que ejerza la patria potestad sobre ellos o también, representado a los ausentes.

La intervención del Ministerio Público en los juicios sucesorios, encuentra su fundamento legal en el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que determina que:

"En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficiencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Se puede observar que la Ley en todo momento le da prioridad a los

asuntos relacionados con los menores, dando facultades y obligando al Ministerio Público, como Organó representante y protector de los intereses de los propios menores y en relación al tema que nos ocupa, una participación directa y activa en los asuntos que traten de menores o ausentes que tengan derechos alimentarios sobre el caudal hereditario de la sucesión, para vigilar que esos derechos sean otorgados conforme a la Ley.

Cabe hacer la observación que, en los juicios sucesorios en donde hay menores en calidad de herederos con derecho a ser alimentados por el de cujus, el Ministerio Público debe en su caso, esto es, si los menores no tienen representación legal que ejerza sobre ellos la patria potestad, solicitar del juez del conocimiento, que los alimentos para los menores sean asegurados y otorgados antes que ninguna otra disposición relativa a los bienes que conforman la masa hereditaria del actor de la sucesión.

CAPITULO CUARTO.- CAUSAS Y REPERCUSSIONES EN LA SOCIEDAD MEXICANA, POR LA GARANTIA TEMPORAL QUE EN LA PRACTICA SE OTORGA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA Y LA IMPORTANCIA DE CONSTREÑIR AL OBLIGADO PARA GARANTIZARLA, POR EL TIEMPO QUE PERDURE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA.

1.- MEDIOS VOLUNTARIOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

La constitución del aseguramiento de los alimentos a través de figuras jurídicas como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad, se caracterizan por ser medidas que a pesar de que se toman para asegurar el cumplimiento de una obligación, es necesario que la voluntad del sujeto deudor sea expresa para poder configurarse cualquiera de estas medidas de aseguramiento alimenticio.

Así mismo, podemos decir que estos medios voluntarios para garantizar los alimentos, se encuentran limitados a las posibilidades económicas del deudor alimentario ya que, éste debe contar, ya con bienes inmuebles o muebles, ya de suficiente liquidez para otorgar la garantía alimentaria, por lo que es importante destacar en este estudio, la distinción entre estas figuras jurídicas así como las ventajas y las desventajas que presentan en la práctica.

Por otra parte, la fundamentación legal de estas figuras jurídicas con respecto al aseguramiento para garantizar los alimentos, se encuentra en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

4.1.1.- HIPOTECA.

La hipoteca, como medida de aseguramiento para el pago de alimentos, como ya mencionamos con anterioridad, requiere para su constitución, la extereorización de la voluntad del sujeto obligado o alimentista, el cual deberá cubrir una serie de condiciones que la misma Ley establece, tal y como lo refiere el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la

obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Esto es, que el deudor alimentista puede garantizar el pago de los alimentos por medio de la constitución de una hipoteca, asegurando de ésta manera el cumplimiento de su obligación para con el acreedor alimentario.

Es a criterio del juez, autorizar la formación de ésta medida de aseguramiento, ya que debe observar que este medio sea suficiente para cubrir, en caso de incumplimiento, las necesidades alimentarias del sujeto acreedor debido a que, dicha hipoteca, debe garantizar el pago de los alimentos comprendidos y señalados por el artículo 308 del Código Civil.

En cuanto al término de la hipoteca, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2927 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que por su importancia se transcribe a la letra:

"La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento,

la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal".

De lo anterior se desprende que, la hipoteca formada para asegurar el pago de alimentos, durará por todo el tiempo que dure la obligación principal, quedando sujeta a la terminación, cuando se presenten algunas de las causas relativas a la obligación alimentaria que se contienen en el artículo 320 del Código Civil y que para efectos de la terminación de la figura jurídica de la hipoteca, deberá hacerlos valer el sujeto obligado, en este caso, el deudor alimentario.

Cabe hacer mención que, aún cuando se reduzca el monto de la obligación alimentaria garantizada por cualquiera de los motivos ya vistos, la hipoteca subsiste íntegramente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2911 del código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, la hipoteca como medio para garantizar la obligación alimenticia procede cuando el deudor alimentario da algún bien para su

hipoteca y dadas las condiciones económicas del país y de acuerdo con el número de habitantes, resultan ser pocas las personas que pudieran garantizar los alimentos por este medio, además de que por los gastos, trámites y tiempo necesarios para la constitución de la hipoteca, aunados al criterio de muchos, de que si se hipoteca un bien inmueble por el tiempo que dure la obligación alimentaria se priva al acreedor alimentario el derecho de enajenar el bien hipotecado hasta en tanto no substituya la garantía otorgada, es poco común el asegurar la obligación alimentaria por este medio, a pesar de que por sus características resulta eficaz, ya que en caso de incumplimiento en el pago de los alimentos, se remataría, previo trámite judicial, el bien hipotecado y con lo obtenido se pagarían dichos alimentos.

4.1.2.- PRENDA.

La constitución de la figura jurídica de la prenda, también depende de la manifestación de la voluntad del sujeto que desea constituirla para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con alguna persona con derecho a solicitar el pago de esa obligación.

En la práctica, la prenda como medio para asegurar los alimentos es también poco usual y a diferencia de la hipoteca, para la realización de la misma, depende de la comprobación de propiedad sobre bienes muebles por parte del deudor alimentario, tal y como lo establece el artículo 2856 del Código Civil, que establece:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La constitución de la prenda deberá ser a satisfacción del juez, el cual deberá tener en consideración la cantidad que haya sido señalada por concepto de alimentos y que la misma quede asegurada con la prenda que designe el sujeto deudor, ya que de otra manera, deberá rechazar que el aseguramiento de los alimentos sea por medio de la prenda, debiendo señalar que sea cubierta ésta condición por otro medio suficiente a fin de proteger la estabilidad alimenticia del acreedor.

El bien mueble que sea designado para garantizar el cumplimiento de la

obligación alimentaria, deberá entregarse para los mismos efectos al acreedor alimentario y en caso de que este fuere incapaz por conducto de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad o por un representante que la autoridad competente le señale para tales efectos, así lo dispone el artículo 2858 del Código Civil del Distrito Federal, al señalar que: "Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

De lo anterior, pudiera deberse el poco uso de este medio de garantía alimentaria, ya que, pocas personas darían en prenda por ejemplo, su vehículo, para garantizar el pago de los alimentos, siendo en todo caso ser más viable para las personas adineradas, por ejemplo, dar en prenda alguna obra de arte de gran valor, garantizando así el cumplimiento de dicha obligación, lo que nos lleva nuevamente a deducir que el grupo considerado como de la clase pudiente, es la que en un momento dado utilizaría este medio para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La prenda como figura jurídica constitutiva de aseguramiento de obligación alimentaria, puede ser enajenada en caso de incumplimiento por parte del deudor con la obligación principal, decretando el juez a petición del

sujeto acreedor alimentario que el bien objeto del contrato de prenda, sea puesto a la venta en pública almoneda y con su producto se satisfaga el pago de los alimentos debidos, según el artículo 2881 del Código Civil.

Las consecuencias jurídicas por la constitución de la prenda como una medida secundaria, fenece al tiempo que la obligación principal se extingue, esto es, que cuando la obligación de proporcionar alimentos cese por alguna de las causas señaladas en el artículo 320, terminarán también los efectos de la prenda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2891 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Extinguida la obligación principal, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda".

4.1.3.- FIANZA.

El aseguramiento del pago de alimentos podrá efectuarse mediante fianza que otorgue el deudor alimentista y la cual debe ser suficiente a criterio del juez, a fin de que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta forma de garantía es la que comunmente se usa en los Tribunales y es generalmente aceptada por los jueces, que en la mayoría de las veces es otorgada por un año, período durante el cual, el deudor alimentario cumple puntualmente con el pago de la obligación alimentaria y una vez que ha vencido la fianza, se desentiende y no cumple con el pago de dicha obligación, debiendo el acreedor alimentario reclamar judicialmente al obligado ese cumplimiento, por lo que, consideramos que la fianza de la cual hablamos, para poder ser realmente eficaz en este sentido, se debería otorgar por todo el tiempo que perdure la obligación alimentaria y no por una sólo año, tal y como aceptan con cierta irresponsabilidad y a veces por necesidad, Abogados litigantes, Jueces, Ministerios Públicos así como las partes, perjudicando y desprotegiendo en el futuro mediato y en la mayor de las veces a los menores o incapacitados.

El otorgamiento y constitución de la fianza debe cubrir una serie de requisitos para su validez legal, los cuales se encuentran señalados por los siguientes artículos que están íntimamente relacionados:

Artículo 2794 del Código Civil.- "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo

hace".

Artículo 2802 del mismo ordenamiento legal.- "El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse".

La constitución del contrato de fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, depende de la voluntad del sujeto obligado a satisfacer ese pago, ya sea por disposición legal o por convenio expreso establecido entre el acreedor y deudor alimentistas y en donde el juez debe dar vista al Ministerio Público con la misma y requerir al deudor alimentario que una vez constituida la fianza, se acredite la misma mediante los documentos constitutivos que serán analizados por estos funcionarios, en virtud de que de la aprobación que se efectúe del monto de la cantidad establecida, dependerá que los alimentos del acreedor queden suficientemente garantizados.

4.1.4.- DEPOSITO DE CANTIDAD.

Según hemos analizado, los alimentos pueden quedar garantizados mediante la hipoteca, la prenda o la fianza, formas de garantía todas estas, que se encuentran reglamentadas por nuestra legislación, sujetas por su validez al cumplimiento de las condiciones de forma establecidas por la Ley, pero existe una más, que si bien no es del todo conocida en la práctica, sus efectos son considerados efectivos, sólo que ésta forma de garantía es también usada generalmente por personas con un nivel económico elevado, ya que para que el juez autorizar esta medida de aseguramiento, debe hacerlo sobre cantidades futuras a pagar por concepto de alimento, por lo que la suma que se deposite, deberá ser suficiente como para garantizar el pago de alimentos por meses anticipados a criterio del juez y con la aprobación del Ministerio Público.

La constitución de ésta garantía deberá acreditarse mediante la exhibición del documento que demuestre su formación, ya por haber realizado ésta operación en alguna institución bancaria, ya por la compra de billete de depósito que ampare la cantidad suficiente para cubrir los gastos de los alimentos, fijada por el juez o por las partes.

Podrá quedar regulada bajo condiciones previamente establecidas por

las partes y autorizadas por el juez y el Ministerio Público, a fin de que el cumplimiento de la obligación alimentaria quede satisfecha, ya sea mediante sumas de dinero que sean otorgadas mensualmente o por la forma convenida por las partes o dictada por el juez del conocimiento.

2.- MEDIDAS Y SANCIONES APLICADAS COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA.

4.2.1.- EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Sucedee frecuentemente que al demandar el pago de alimentos al sujeto obligado, éste se niegue a proporcionarlos, por lo que en esa virtud, en la misma demanda el actor puede y debe solicitar del juez del conocimiento o el mismo actuar de oficio, para que se dicten las medidas necesarias para garantizar coercitivamente los alimentos debidos, siendo uno de estos medios señalados por la Ley, el embargar bienes propiedad del acreedor alimentista.

Esta medida, no es arbitraria como pudiera pensarse, ya que es el resultado de la conducta negativa o en su caso, pasiva del demandado, en virtud

de que en muchas ocasiones hace caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador, tal es el caso en que ya señalada una cantidad para cubrir los alimentos y habiéndose girado el correspondiente oficio a la fuente de trabajo del deudor a fin de hacerle el descuento a su salario respectivo, éste de manera dolosa, abandone el mismo y en el peor de los casos, que lo abandone de manera ficticia ante los ojos de los demás, siguiendo trabajando pero oculto del público y hasta de la nómina misma, para así evitar el pago de la pensión fijada, por lo que previendo esta clase de conductas, el actor o el Ministerio Público en su caso, pueden solicitar al juez, que al admitirse la demanda inicial o aún durante el procedimiento si se tienen indicios de que el deudor o demandado pretenda evadir la obligación, dicte como medida de aseguramiento o providencia precautoria como lo establece la Ley Adjetiva, el embargo de los bienes del deudor.

El embargo de bienes en los juicios de alimentos, se encuentra fundamentado legalmente en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 165 y 282 del Código Civil del Distrito Federal, que por su importancia a continuación se transcriben:

Art. 235 del Código Adjetivo.- "Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene".

El artículo 165 del Código Sustantivo dispone que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Por último, el artículo 282 del Código Civil establece que: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

..... III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario

al cónyuge acreedor y a los hijos;".

El embargo precautorio de bienes del deudor, procede cuando existen bienes propiedad del mismo y deben ser señalados por la persona que solicite el aseguramiento de los alimentos y como ya se dijo anteriormente, el juez emite la orden de embargo previo análisis de lo expuesto por el actor y cuando concurra alguna de las causas mencionadas en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, también ya visto.

Como medida de aseguramiento y satisfacción del pago por concepto de alimentos, nuestra legislación permite el embargo del salario del deudor alimentista, el cual por considerarlo de mayor trascendencia, lo exponemos aparte.

4.2.2.- DESCUENTO DIRECTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Otra de las medidas tomadas como consecuencia de la falta de pago voluntario de los alimentos por parte del obligado, lo es el que el juez ordene a

la empresa en donde el deudor alimentista preste sus servicios, que le sea descontado del salario que por su trabajo le corresponde, un porcentaje previamente establecido por el juzgador y, que la cantidad que resulte, le sea entregada a la o las personas que acreditaron tener ese derecho.

Desgraciadamente, ésta sanción como las demás medidas de seguridad, resulta poco efectiva, por no decir inútil en algunos casos, ya que el obligado al tener conocimiento de que su sueldo se le ha embargado o su esposa o parientes se enteran donde trabaja este, simplemente cambia de empleo con el fin de eludir sus obligaciones.

Al tiempo de admitirse la demanda, si el actor manifiesta que el demandado tiene bienes que puedan garantizar los alimentos, o bien que señale la actividad del deudor, el juez del conocimiento, podrá dictar las medidas provisionales conducentes, a fin de asegurar y garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo ordenar el embargo precautorio de los bienes si así lo considera pertinente, o bien, ordenando que se gire el oficio respectivo a la empresa en donde labora el demandado para que se efectúe el descuento del salario en el porcentaje previamente fijado y que la cantidad que resulte, sea

entregada por concepto de alimentos al acreedor o acreedores alimentarios, además, para que proporcione los datos referentes a la ocupación y desempeño del demandado, así como las cantidades precisas que por concepto de sueldo y demás percepciones el mismo obtenga, a fin de que el juez del conocimiento, esté en posibilidad de decretar la pensión "definitiva" con la debida proporcionalidad que debe existir y no afecte los intereses de las partes. La empresa que no preste la información requerida, ya negando la relación laboral existente, ya contestando el oficio con datos falsos, ya dejando de contestar el mismo, se puede hacer acreedora de las medidas de apremio establecidas por la Ley y a que se le dé vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

La cantidad que por concepto de alimentos se determine, tendrá un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción, tal y como lo refiere el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo

941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se faculta al Juez para que de oficio intervenga en los asuntos relativos a los alimentos y por consiguiente a dictar las medidas provisionales que el caso amerite, al disponer dicho artículo que:

"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

El porcentaje que decreta el juez para ser descontado del sueldo del deudor alimentista o demandado, se materializa a favor del o los acreedores alimentarios al momento en que la empresa recibe el oficio que le haya sido girado, y deberá ser cobrado en cantidad líquida por éstos en la forma que la empresa acostumbre pagar a sus empleados, a partir de la fecha inmediata en que el demandado deba recibir sus percepciones salariales.

Por otra parte, el descuento que se hace del salario del deudor, corresponde como ya se dijo anteriormente, al porcentaje que determine el juez

de acuerdo a su criterio para cubrir el pago por concepto de alimentos, debiendo hacer éste, un análisis previo de las condiciones en que se encuentren las partes, ya que dicho porcentaje es en base a las necesidades del alimentado y a las posibilidades del alimentista, haciendo notar en este punto que en la práctica y al momento de determinar el porcentaje del sueldo del deudor alimentario que se descontará para el pago de la pensión alimenticia, no se pueden valorar o analizar las posibilidades del alimentista ya que el mismo no ha sido oído por el juez, por lo que definitivamente la pensión provisional que se dicta al momento de admitirse la demanda correspondiente, unicamente es determinada de acuerdo a las necesidades que el o los acreedores alimentarios le manifiesten y de alguna medida le demuestren al juzgador y una vez que el demandado comparezca a juicio y demuestre sus posibilidades económicas, ya sea con otras obligaciones que tuviere, con la comprobación del total de sus percepciones y gastos indispensables, la pensión alimenticia provisional decretada, puede ser aumentada, disminuída o no sufrir cambio alguno.

Esta forma de garantizar el pago de los alimentos encuentra su fundamento legal en la fracción VI. del apartado B.- del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;"

Confirman y robustecen lo anterior, los artículos 97 y 110 fracción V. de la Ley Federal del Trabajo que enuncian lo siguiente:

Art. 97. "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes: 1.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V".

Art. 110. "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y requisitos siguientes: V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

Conforme lo anterior, también el legislador ha contemplado ésta sanción en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, estableciendo que el cumplimiento de la obligación alimentaria tenga prelación

de pagos sobre el sueldo o salarios que devengue el deudor alimentario según lo estipula en la fracción VIII del artículo 544 de dicho ordenamiento que de manera interpretativa, establece que serán embargables los sueldos o salarios de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias y en esta forma el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar que se trabe embargo sobre alguna parte del salario del trabajador.

4.2.3.- DIVORCIO.

Otra de las sanciones de carácter civil derivada del incumplimiento del pago de los alimentos es la del divorcio, que es contemplada por el artículo 267 del Código de la materia que establece:

"Son causas de divorcio: . . . XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;"

Con esto, el legislador otorga al cónyuge presumiblemente necesitado, la oportunidad de demandar a su esposa o marido culpable ante el juez competente, el divorcio fundado en la causal de referencia, además de reclamarle al mismo tiempo el pago y cumplimiento de los alimentos que para sí y sus hijos el mismo esté obligado a proporcionarles.

4.2.4.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

También existe como sanción la pérdida de la patria potestad, tal y como lo dispone el artículo 444 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mismo que por su importancia, a continuación se transcribe:

"La patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la

seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

4.2.5.- MEDIDAS PENALES.

Por último, trataremos en este capítulo, las medidas o sanciones penales de que está provisto el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Las situaciones reales que se presentan en cuanto al no cumplimiento de la obligación alimentaria, han dado origen al imperativo de establecer además de las sanciones estrictamente de carácter civil, otras de índole puramente penal, buscando así tutelar jurídicamente la integración de la familia, estableciéndose una figura delictiva que permita ejercitar la acción penal en contra de quien debe los alimentos permitiendo sancionarlo en forma específica por dicho incumplimiento, sin embargo, al tomarse ésta medida, lamentablemente se entiende que las relaciones familiares entre las partes son nulas y de casi imposible reconciliación para salvaguardar la institución

más importante de toda sociedad que es la "familia".

En el capítulo VII del Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, referente al delito de abandono de personas, se encuentran las sanciones penales para el que incumple con la obligación de proporcionar los alimentos necesarios a su o sus acreedores alimentistas, sanciones que consisten en la privación de la libertad, pago de daños y hasta la pérdida de la patria potestad o tutela en su caso, mismas que a continuación se detallan:

El artículo 335 del ordenamiento legal en comento, refiere que: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

De lo anterior se desprende que el supuesto legal sería que ocurriese el abandono del sujeto que tuviere derechos alimentarios, por parte de la persona que tenga la obligación de proporcionarlos, obligación que como hemos

señalado en capítulos anteriores, puede ser natural, como es el parentesco o bien legal, en casos de adopción, tutela, etc.

El artículo 336, previene que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Estas conductas delictivas son aplicables a la familia considerada en su sentido estricto y consisten en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia por parte de la persona obligada a ello conforme el Código Civil y que traen como consecuencia el desamparo económico y la situación aflictiva en que quedan los hijos de la misma, su cónyuge o todos ellos al no proporcionarles el dinero necesario para la atención de sus necesidades absolutas de subsistencia.

Los preceptos anteriores, señalan los casos en que se procederá penalmente contra las personas que teniendo obligación, ya sea natural o legal,

de prestar auxilio para la satisfacción de necesidades de subsistencia, abandonen al sujeto pasivo y por ésta conducta, evadan el cumplimiento de dicha obligación, pero se dan casos en que el sujeto activo no cumple con la obligación alimentaria pero tampoco sucede el abandono para que la adecuación al tipo pudiera encuadrarse en cualquiera de las disposiciones mencionadas anteriormente, por lo que el artículo 336 bis dispone las sanciones a que se hacen acreedores, los sujetos que actúen dolosamente a fin de evadir una obligación alimentaria, colocandose en estado de insolvencia que dice:

"Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Con tal disposición, se trata de proteger los derechos alimenticios del sujeto pasivo, sancionando la conducta dolosa de quien no cumple con la obligación de proporcionar alimentos, facultando asimismo al juez para que dicte las medidas convenientes para que con el producto del trabajo del

sujeto activo o acusado, se cubra la obligación alimentaria.

Ahora bien, para que sean tipificadas estas conductas delictivas, es necesario que se den los siguientes presupuestos.

a) Que exista el abandono por parte del obligado o que éste se coloque en estado de insolvencia sin motivo justificado.

b) Que los hijos y su cónyuge queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, derivados del abandono o de la insolvencia injustificada.

Así mismo, cuando el acreedor alimentario habiendo justificado su derecho y obtenido una sentencia civil favorable y el obligado no la cumpla, está en su derecho de ejercitar en contra de éste, la acción penal por abandono de persona o por colocarse en estado de insolvencia injustificada, pudiendo lograr que se le sancione con privación de la libertad.

Esta medida podría tener mayores resultados positivos para las familias que se dejan en el abandono económico por irresponsabilidad del acreedor o

acreedores alimentistas, sin embargo, debido a la tan corta pena que se les impone, sus resultados son bastante negativos, por cuanto a que los procesados pueden obtener fácilmente su libertad mediante una fianza, eludiendo sus obligaciones para con la familia, por lo que, es preciso en bienestar de la familia que es el origen de la sociedad, se modifique la legislación penal en el sentido de ampliar la sanción penal, además de que para obtener la libertad provisional, el obligado irresponsable cubra las pensiones reclamadas y otorgue garantía suficiente para las subsecuentes, ya que en la mayoría de los casos son los propios hijos de los deudores alimentarios, a los que se les debe obligar coercitivamente y con mayor efectividad para que cumplan con dicha obligación.

En la práctica, el ejercicio de esta acción penal es pocas veces utilizada por los acreedores alimentarios o sus representantes, principalmente por encontrarse erróneamente muy arraigados, tanto por el temor a posibles represalias de parte del deudor o de los demás parientes de éste, así como también "por respeto hacia el nombre de los hijos", que no es más que el escudo mismo del temor a ejercitar por medio del Ministerio Público la acción penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde los inicios de la vida humana, el derecho a los alimentos se entendía como una obligación natural y el incumplimiento de tal obligación, provocó que se originara la controversia y por consiguiente, el reconocimiento por parte de la Ley como una obligación civil.

SEGUNDA.- El derecho de los alimentos se obtiene desde el nacimiento y se confirma con el reconocimiento del cual surge el parentesco. La controversia se origina ante el incumplimiento del sujeto obligado y la reclamación del necesitado. En México, la problemática social de la desintegración familiar, la bigamia, el concubinato, la mendicidad, el analfabetismo, la situación económica del país y la delincuencia, han dado como consecuencia el incumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERA.- La obligación alimentaria es recíproca entre los miembros de la familia hasta el cuarto grado, condicionada a la existencia de los presupuestos de estado de necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad económica del deudor obligado.

CUARTA.- Se debe modificar el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a fin de que se consigne la facultad del juzgador para determinar la cuantía de los alimentos, fijándola entre un mínimo y un máximo, tomando en consideración las circunstancias personales y económicas de las partes, ésto es, medio ambiente en el que viven, núcleo familiar, costumbres y necesidades que se presenten de acuerdo a su medio social.

QUINTA.- La fijación de la pensión alimenticia debe ser únicamente en porcentaje para que exista un equilibrio entre ella y los ingresos del que debe proporcionarla.

SEXTA.- Las resoluciones en materia de alimentos no son definitivas, en todo caso es procedente identificarlas, por un lado, como pensión alimenticia fijada provisionalmente sin audiencia del deudor y, por el otro, pensión alimenticia con audiencia de las partes.

SEPTIMA.- El derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción legal, salvo de aquéllas ya adeudadas.

OCTAVA.- Es necesaria la modificación de los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal del Distrito Federal, debiendo aumentar la penalidad, a fin de evitar que, cuando se ejercite la acción penal en contra del obligado alimentista, por abandono de persona o por colocarse en estado de insolvencia, alcance su libertad provisional a no ser que cubra las pensiones que se le han reclamado y otorgue garantía de que en el futuro no volverá a incumplirla.

NOVENA.- La participación del Ministerio Público en las controversias del orden familiar, consiste en vigilar el cumplimiento de la aplicación de las normas de derecho familiar en materia de alimentos, cuidando que el procedimiento que se siga en estos juicios, sea el adecuado para que ni el acreedor ni el deudor alimenticios, se vean afectados por una incorrecta disposición por parte del juez.

DECIMA.- Las distintas formas que existen para garantizar el cumplimiento de los alimentos y que se dejan a satisfacción y criterio del juez, son vitalmente importantes, ya que sin ellas, la obligación alimentaria podría ser fácilmente burlada o tardíamente cumplida. El proceder de manera coercitiva como consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria, no quiere decir

que se actúe en forma arbitraria, sino que es consecuencia de la conducta negativa o en su caso pasiva del demandado, ya que muchas veces hace caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador.

DECIMO PRIMERA.- Se encuentra contemplada en nuestra legislación, la seguridad de proporcionar alimentos al cónyuge acreedor y a los menores, aún después de concedido el divorcio, a fin de que no queden desprotegidos.

DECIMA SEGUNDA.- En materia de alimentos, se equipara legalmente el concubinato al matrimonio, quedando también protegidos los concubinarios al cumplir los requisitos de Ley.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

AGUILAR Gutiérrez Antonio.- Panorama de la Legislación Civil en México. Instituciones de Derecho Comparado.- Imprenta Universitaria UNAM.- México 1970.

ALBA Hermosillo, Carlos.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.- Editorial Interamericana.- México 1949.

BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales.- Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A.- México 1988.

BECERRA Bautista, José.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa.- México 1977.-

CASTILLO Larrañaga, José, PINA, Rafael de.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México 1950.

COULANGES de, Fustel.- La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, El Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma.- Editorial Porrúa.- México 1971.

CHAVEZ, Asencio, Manuel F.- Convenios Conyugales y Familiares.- Editorial Porrúa.- México 1991.

CHINOY, Ely.- La Sociedad. Introducción a la Sociología.- Fondo de Cultura Económica.- México 1967

FERNANDEZ Clárico, Luis.- El derecho de Familia en la Legislación Comparada.- Editorial UTEHA.- México 1947.

IBARROLA, Antonio de.- Derecho de familia.- Vol. II.- Editorial Porrúa.- México 1981.

JOSSERAND, Louis.- Derecho Civil Mexicano. Elementos de Derecho Civil.- Tomo I, Vol. II.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina.

MARGADANT, Guillermo F.- Derecho Romano, El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge.- México 1977.

MATEOS Alarcon, Manuel.- Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal Promulgado en 1870, con Anotaciones Relativas a las Reformas Introducidas por el Código de 1884.- Editor Juan Valdés y Cueva.- México 1885.

MAZEAUD, Henry Jean.- Derecho Civil. La Familia, Organización y Disolución.- Parte I, Vol. IV.- Traducción del Francés, Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina 1959.

MESINEO, Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad. Derecho de Familia, Derechos Reales.- Tomo III.- Traducción Italiana de Santiago Sentís Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina 1954.

MUÑOZ, Luis.- Derecho Civil Mexicano. Introducción. Parte General. Derecho de Familia.- Tomo I.- Editorial Modelo.- México 1971.

PALLARES, Eduardo.- El Divorcio en México.- Edit. Porrúa.- México 1991.

PEREZ Galaz, Juan de D.- Derecho y Organización Social de los Mayas.- Editorial Diana, S.A.- México 1983.

PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano. Elementos de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México 1977.

ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.- Editorial Porrúa.- México 1989.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense en Materia de Alimentos.- 1ª reimpresión.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1988.

RUIZ Lugo, Rogelio A., GUILLEN Mandujano, Jorge.- Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917 a 1988.- Tomo III. Alimentos.- Imprenta Aldina.- México 1991.

SAINZ Gómez S., José María.- Derecho Romano I.- Editorial Limusa, S.A. de C.V.- México 1988.

SOSTELLE, Jaquez.- La Vida Cotidiana de los Aztecas.- 1ª reimpresión de la 1ª edición.- Fondo de Cultura Económica.- México 1970.

UNAM.- Panorama de la Legislación Civil en México. Instituciones de Derecho Comparado.- Imprenta Universitaria UNAM.

CATEDRA CONSULTADA

ACOSTA, Miguel Angel.- Derecho Civil IV, (Derecho de Familia).- Catedrático de la Universidad del Valle de México, Campus Estado de México, Plantel Lomas Verdes.- México 1989.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 83ª edición.- Editorial Porrúa.- México 1987.

Código Civil para el Distrito Federal.- 59ª edición.- Editorial Porrúa.- México 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 34ª edición.- Editorial Porrúa.- México 1988.

Código Penal para el Distrito Federal.- 43ª edición.- Editorial Porrúa.- México 1987.

Código de las Siete Partidas.- Tomo III.- Imprenta de Publiciad.- Madrid 1843.

Ley Federal del Trabajo.- 19ª edición.- Editorial Teocalli.- México 1988.

Ley Sobre Relaciones Familiares.- Expedida por el C. Venustiano Carranza. Negocios Interiores, el 9 de Abril de 1917, publicada en el Diario Oficial del 14 de Abril al 11 de Mayo.- Anotada por Manuel Andrade.- Ediciones Andrade.- México 1964.